

Asamblea General de la OMPI

Cuadragésimo primer período de sesiones (21° extraordinario) Ginebra, 1 a 9 de octubre de 2012

ASUNTOS RELATIVOS AL COMITÉ INTERGUBERNAMENTAL SOBRE RECURSOS GENÉTICOS Y PROPIEDAD INTELECTUAL, CONOCIMIENTOS TRADICIONALES Y FOLCLORE (CIG)

Documento preparado por la Secretaría

INTRODUCCIÓN

1. En su cuadragésimo período de sesiones (20° ordinario), celebrado en septiembre de 2011, la Asamblea General de la OMPI acordó el mandato del Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore (CIG) para el bienio 2012-2013.

2. El mandato del CIG para el bienio 2012-2013, como se expone en el documento WO/GA/40/7 establece lo siguiente:

Teniendo presente las recomendaciones en el marco de la Agenda para el Desarrollo, la Asamblea General [en su cuadragésimo período de sesiones (20° ordinario) conviene en prorrogar el mandato del Comité Intergubernamental de la OMPI sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore en los siguientes términos:

- a) Durante el próximo ejercicio presupuestario (2012/2013), y sin perjuicio de la labor que se esté realizando en otras instancias, el Comité agilizará la labor en torno a las negociaciones basadas en textos encaminadas a la consecución de un acuerdo sobre el texto de un instrumento (o instrumentos) de carácter jurídico y de nivel internacional que aseguren la protección efectiva de los RR.GG., los CC.TT. y las ECT.
- b) El Comité seguirá en el bienio 2012/2013 un programa de trabajo claramente definido (según consta en el cuadro) en función de un proceder acertado. En el programa de trabajo se preverá, inicialmente, la celebración de cuatro sesiones del CIG, tres de las

cuales girarán en torno a un tema específico, del que se hará constancia en el futuro programa de trabajo del CIG, teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado d) en relación con la posibilidad de que la Asamblea General vuelva a considerar en 2012 la necesidad de celebrar sesiones adicionales.

c) La labor que emprenda el Comité en el bienio 2012/2013 tomará como fundamento la labor realizada hasta la fecha y se servirá de todos los documentos de trabajo presentados, en particular los documentos WIPO/GRTKF/IC/19/4, WIPO/GRTKF/IC/19/5, WIPO/GRTKF/IC/19/6 y WIPO/GRTKF/IC/19/7, los cuales constituirán la base de la labor del Comité en relación con las negociaciones basadas en textos, así como cualquier otro texto que sometan los miembros.

d) Se pide al Comité que presente, en el período de sesiones de la Asamblea General de 2012, el texto (o textos) de un instrumento jurídico internacional (o de instrumentos jurídicos internacionales) que aseguren la protección efectiva de los RR.GG., los CC.TT. y las ECT. En 2012 la Asamblea General ponderará los textos y los avances realizados, decidirá sobre la convocación de una conferencia diplomática, y examinará la necesidad de celebrar reuniones adicionales tomando en consideración el proceso presupuestario.

e) La Asamblea General pide a la Oficina Internacional que continúe prestando asistencia al Comité mediante el suministro a los Estados miembros de los conocimientos especializados que sean necesarios y financiando, del modo más eficiente posible, la participación de expertos de países en desarrollo y de PMA según la práctica habitual.

f) Para potenciar la contribución positiva de los observadores, la Asamblea General invita al Comité a examinar con especial atención los procedimientos establecidos con ese fin. Para facilitar dicha tarea, la Asamblea General pide a la Secretaría que prepare un estudio en el que se reseñe la práctica actual y las alternativas posibles.

Fecha	Actividad
Febrero de 2012	20ª sesión del CIG (RR.GG.). Emprender negociaciones basadas en textos, haciendo hincapié en el examen de opciones para un proyecto de texto jurídico, según consta en el doc. WIPO/GRTKF/IC/19/7. Al elaborar ese texto, el CIG deberá considerar con especial atención los textos ya presentados por los miembros. Tendrá una duración de 8 días, sábado incluido.
abril-mayo de 2012	21ª sesión del CIG (CC.TT.). Centrarse en los 4 artículos más importantes, a saber: materia protegida, beneficiarios, alcance de la protección, y limitaciones y excepciones.
julio de 2012	22ª sesión del CIG (ECT). Centrarse en los 4 artículos más importantes, a saber: materia protegida,

	beneficiarios, alcance de la protección, y limitaciones y excepciones.
septiembre de 2012	Asamblea General de la OMPI
2013	23ª sesión del CIG. Considerar la decisión que haya adoptado la Asamblea General y sopesar la labor que deba hacerse para finalizar los eventuales textos.

SESIONES DEL CIG EN 2012

3. Con arreglo al mandato del CIG para el bienio 2012-2013, y como se expone en el programa de trabajo mencionado en el mandato, el CIG se reunió tres veces en 2012, a saber:

- a) 20ª sesión del CIG, del 14 al 22 de febrero de 2012, sobre el tema de los recursos genéticos (RR.GG.)
- b) 21ª sesión del CIG, del 16 al 20 de abril de 2012, sobre el tema de los conocimientos tradicionales (CC.TT.)
- c) 22ª sesión del CIG, del 9 al 13 de julio de 2012, sobre el tema de las expresiones culturales tradicionales (ECT.)

4. En el párrafo d) del mandato se pide al Comité "que presente, en el período de sesiones de la Asamblea General de 2012, el texto (o textos) de un instrumento jurídico internacional (o de instrumentos jurídicos internacionales) que aseguren la protección efectiva de los RR.GG., los CC.TT. y las ECT. En 2012 la Asamblea General ponderará los textos y los avances realizados, decidirá sobre la convocación de una conferencia diplomática, y examinará la necesidad de celebrar reuniones adicionales tomando en consideración el proceso presupuestario."

5. Al respecto, en las tres sesiones del CIG celebradas en 2012 se adoptaron las siguientes decisiones:

- a) 20ª sesión del CIG (RR.GG.): "El Comité examinó todos los documentos de trabajo y de información preparados para la presente sesión en el marco de este punto del orden del día, a saber, los documentos WIPO/GRTKF/IC/20/4, WIPO/GRTKF/IC/20/5, WIPO/GRTKF/IC/20/6, WIPO/GRTKF/IC/20/INF/4, WIPO/GRTKF/IC/20/INF/8, WIPO/GRTKF/IC/20/INF/9, WIPO/GRTKF/IC/20/INF/10, WIPO/GRTKF/IC/20/INF/11, WIPO/GRTKF/IC/20/INF/12, WIPO/GRTKF/IC/20/INF/13 y WIPO/GRTKF/IC/20/INF/14. A partir de ellos y de los comentarios formulados en la sesión plenaria, el Comité elaboró el "Documento consolidado en relación con la propiedad intelectual y los recursos genéticos" de conformidad con el mandato de la Asamblea General que figura en el documento WO/GA/40/7. El Comité decidió que ese texto, al cierre de la sesión, el 22 de febrero de 2012 (se adjunta una copia), se transmita a la Asamblea General de la OMPI

para su examen por esta de conformidad con el mandato del Comité, que figura en el documento WO/GA/40/7."¹

b) 21ª sesión del CIG (CC.TT.): "El Comité examinó todos los documentos de trabajo y de información preparados para la presente sesión en el marco de este punto del orden del día, en particular los documentos WIPO/GRTKF/IC/21/4, WIPO/GRTKF/IC/21/5, WIPO/GRTKF/IC/21/INF/4 y WIPO/GRTKF/IC/21/INF/8. A partir de ellos, y de los comentarios formulados en la sesión plenaria, el Comité elaboró el texto "La protección de los conocimientos tradicionales: Proyecto de artículos", de conformidad con el mandato de la Asamblea General que figura en el documento WO/GA/40/7. El Comité decidió que ese texto, en la forma que presenta al cierre de su sesión, el 20 de abril de 2012, sea transmitido a la Asamblea General de la OMPI para su examen por ésta de conformidad con el mandato del Comité, que figura en el documento WO/GA/40/7."²

c) 22ª sesión del CIG (ECT): "El Comité examinó los documentos de trabajo y de información preparados para la presente sesión en el marco de este punto del orden del día, especialmente los documentos WIPO/GRTKF/IC/22/4, WIPO/GRTKF/IC/22/5, WIPO/GRTKF/IC/22/INF/4 y WIPO/GRTKF/IC/22/INF/8. Sobre la base de esos documentos y de los comentarios formulados en la sesión plenaria, el Comité elaboró el texto "La protección de las expresiones culturales tradicionales: Proyecto de artículos", de conformidad con el mandato de la Asamblea General que figura en el documento WO/GA/40/7. El Comité decidió que ese texto, en la forma que presenta al cierre de la sesión el 13 de julio de 2012, sea transmitido a la Asamblea General de la OMPI para su examen por ésta de conformidad con el mandato del Comité que figura en el documento WO/GA/40/7."³

6. Este documento contiene los tres textos mencionados en las decisiones *supra*, a saber "Documento consolidado en relación con la propiedad intelectual y los recursos genéticos" (Anexo A), "La protección de los conocimientos tradicionales: Proyecto de artículos" (Anexo B) y "La protección de las expresiones culturales tradicionales: Proyecto de artículos" (anexo C).

CONTRIBUCIÓN A LA APLICACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES DE LA AGENDA PARA EL DESARROLLO

7. Con relación a la decisión de la Asamblea General de la OMPI, adoptada en 2010, de "pedir a todos los órganos interesados de la OMPI que incluyan en su informe anual a las Asambleas una descripción de la contribución que han hecho a la puesta en práctica de las recomendaciones de la Agenda para el Desarrollo que les conciernen", en la decimonovena sesión del CIG también se abordó la aportación del Comité a la aplicación de las recomendaciones de la Agenda para el Desarrollo.

8. En este sentido, en la vigésima segunda sesión del CIG se efectuaron las siguientes declaraciones. Estas declaraciones se incluirán asimismo en el proyecto de informe preliminar de la vigésima segunda sesión del CIG (WIPO/GRTKF/IC/22/6 Prov.), que, tal como solicitó el CIG, estará disponible a partir del 30 de septiembre de 2012:

"La Delegación del Brasil, haciendo uso de la palabra en nombre del Grupo de la Agenda para el Desarrollo (DAG), señaló que la Agenda para el Desarrollo debe guiar las actividades no sólo del CIG, sino de la OMPI en su conjunto. En cuanto al CIG en particular, el Grupo recordó la recomendación 18 que insta al Comité a agilizar el proceso

¹ Párrafo 714 del documento WIPO/GRTKF/IC/20/10

² Párrafo 537 del documento WIPO/GRTKF/IC/21/7

³ Decisión sobre el punto 6 del orden del día, véase

http://www.wipo.int/edocs/mdocs/tk/en/wipo_grtkf_ic_22/wipo_grtkf_ic_22_ref_decisions.doc.

sobre la protección de los recursos genéticos (RR.GG.), los conocimientos tradicionales (CC.TT.) y las expresiones culturales tradicionales (ECT). Asimismo recordó la importancia de la recomendación 15, relativa a las actividades normativas, como orientación general para las negociaciones en curso. Señaló que desde 2007, el CIG viene realizando una constructiva labor hacia el logro de sus objetivos, que se ha traducido en la elaboración de textos de trabajo relativos a las tres esferas de sus negociaciones. En 2009 y 2011, el Comité recibió mandatos más ambiciosos de la Asamblea General. A raíz del mandato recibido de la Asamblea General en 2011, el CIG se ha reunido tres veces en 2012 con el fin de centrarse en negociaciones temáticas sobre los RR.GG., los CC.TT. y las ECT, respectivamente. Las reuniones dieron la oportunidad a los Estados miembros de profundizar el intercambio de puntos de vista y realizar progresos respecto de los textos de trabajo. El Grupo, sin embargo, expresó su preocupación respecto al ritmo de las negociaciones, y señaló que, si bien se han logrado progresos en las tres esferas de trabajo, ha llegado el momento de redoblar esfuerzos para concluir las negociaciones y cumplir el mandato de la Asamblea General. El Grupo explicó que la adopción de un tratado o tratados vinculantes es importante para ofrecer una protección eficaz contra la apropiación indebida de los RR.GG., los CC.TT. y las ECT. En su opinión la protección y utilización sostenible de los RR.GG., los CC.TT. y las ECT sólo podría abordarse adecuadamente mediante el establecimiento de normas y obligaciones internacionales que garanticen la aplicación de los principios y objetivos del Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB), y del Protocolo de Nagoya sobre el acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica (Protocolo de Nagoya). Señaló que la falta de compromiso en las negociaciones por parte de los Estados miembros es totalmente incompatible con el logro de un resultado eficaz. Señaló asimismo que el CIG viene trabajando en las tres esferas por más de una década, y subrayó que no es posible esperar otra década para llegar a un acuerdo que cumpla el mandato de la Agenda para el Desarrollo. Con el fin de lograr un sistema de propiedad intelectual (P.I.) verdaderamente inclusivo, el Grupo destacó la importancia de determinar soluciones que puedan beneficiar a todos los Estados miembros. Asimismo señaló que las cuestiones y negociaciones del Comité son de especial importancia para los países en desarrollo y países menos adelantados (PMA) y, por lo tanto, instó a los Estados miembros a proseguir en sus esfuerzos con el fin de lograr una rápida conclusión de las negociaciones para beneficio de los países en desarrollo y PMA en consonancia con los principios y objetivos de la Agenda para el Desarrollo.

“La Delegación de Sudáfrica, haciendo uso de la palabra en nombre del Grupo Africano, procedió a una evaluación de la contribución del CIG a la aplicación de las respectivas recomendaciones de la Agenda para el Desarrollo. Señaló que el CIG, con arreglo a la Agenda para el Desarrollo, debe agilizar el proceso sobre la protección de los RR.GG., los CC.TT. y las ECT. Recordó que la Asamblea General de la OMPI de 2011 otorgó el mandato al CIG, para el bienio 2012-2013, de “agiliza[r] la labor en torno a las negociaciones basadas en textos encaminadas a la consecución de un acuerdo sobre el texto de un instrumento (o instrumentos) de carácter jurídico y de nivel internacional que aseguren la protección efectiva de los RR.GG., los CC.TT. y las ECT”. La Delegación explicó que, en apoyo de la labor del CIG, se convino la celebración de tres sesiones temáticas relativas a los RR.GG., los CC.TT. y las ECT durante el primer semestre de 2012. El Grupo expresó su satisfacción por los progresos en la labor del Comité durante el año y señaló, en particular, los esfuerzos del Comité para elaborar un proyecto de texto jurídico relativo a los RR.GG. En su opinión, es necesario acelerar las negociaciones en las sesiones temáticas con el fin de finalizar los instrumentos jurídicamente vinculantes. Asimismo, acogió con satisfacción el hecho de que la Asamblea General de la OMPI de 2012 tendrá la oportunidad de evaluar los progresos realizados respecto del texto del instrumento o instrumentos internacionales jurídicamente vinculantes sobre los RR.GG., los CC.TT. y las ECT que le transmitirá el Comité a los fines de lograr un acuerdo sobre el camino a seguir, en especial respecto a

la convocatoria de una conferencia diplomática. Confía que la Asamblea General, tras evaluar el texto de los tres instrumentos, adopte una decisión histórica con el fin de garantizar que el Comité culmine su labor para lograr la protección eficaz de los RR.GG., los CC.TT. y las ECT. Señaló que en las últimas décadas, se ha realizado un trabajo técnico exhaustivo y numerosos debates, y en su opinión sólo falta la voluntad política de todos los Estados miembros para finalizar la labor del CIG. Instó a todos los Estados miembros a comprometerse a concluir la labor del CIG. En conclusión, la Delegación declaró que espera que el Comité cumpla con aplicar las recomendaciones pertinentes de la Agenda para el Desarrollo, así como con el mandato que le ha confiado la Asamblea General, que es órgano de decisión de más alto nivel de la OMPI.

“La Delegación de la Unión Europea, haciendo uso de la palabra en nombre de la Unión Europea y sus Estados miembros, recordó que varias recomendaciones de la Agenda para el Desarrollo se relacionaban con la labor del CIG, en particular la recomendación 18, que deja en claro que el CIG debe realizar su labor sobre los RR.GG., los CC.TT. y las ECT sin perjuicio de ningún posible resultado. La Delegación estimó que todo instrumento acordado deberá ser flexible, suficientemente claro y no vinculante. Asimismo, reafirmó su preferencia por textos separados. Expreso su satisfacción respecto de los continuos progresos de las negociaciones del CIG durante el último semestre. Sin embargo, estimó que aún quedaba mucha labor sustantiva por hacer para cumplir el mandato del Comité. Señaló que las actividades normativas en el seno del CIG se realizan a iniciativa de los miembros, y por medio de un proceso participativo que tiene en cuenta los intereses y las prioridades de todos los Estados miembros del CIG, así como los puntos de vista de otras partes interesadas, incluidas las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales acreditadas. En su opinión, las actividades normativas han sopesado los límites, la función y el alcance del dominio público de acuerdo con las recomendaciones 16 y 20, y tenido en cuenta las flexibilidades establecidas en los acuerdos internacionales sobre P.I., conforme a la recomendación 17. Asimismo señaló que el Fondo de Contribuciones Voluntarias para los representantes de las comunidades indígenas y locales acreditadas, que ha facilitado la participación de observadores en las sesiones de CIG, así como en las actividades del Foro de Consulta con las Comunidades Indígenas y la mesa redonda de las comunidades indígenas, deben mencionarse en el contexto de la recomendación 42, que se refiere a la amplia participación de la sociedad civil en general en las actividades de la OMPI, de conformidad con sus criterios relativos a la admisión y acreditación de ONG, manteniendo el examen de esta cuestión. Con respecto a la recomendación 42, la Delegación también mencionó los debates mantenidos en la sesión plenaria sobre la participación de los observadores que, destacó, han dado lugar a varias decisiones en la vigésima reunión del CIG. La Delegación señaló que espera con interés que 2013 sea un nuevo año productivo para el CIG.

“La Delegación de Italia, haciendo uso de la palabra en nombre del Grupo B, hizo referencia a las recomendaciones 15, 16, 17, 18 y 20 y señaló que el CIG ha realizado importantes progresos en el presente año respecto de su labor sobre los RR.GG., los CC.TT. y las ECT. Sin embargo, el Comité tiene mucho trabajo por delante para cumplir con su mandato. El Grupo considera esencial que tal labor se realice a iniciativa de los miembros, sea inclusiva y participativa y tenga en cuenta los intereses y prioridades de todos los Estados miembros de la OMPI, y los puntos de vista de otras partes interesadas, incluidas las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales acreditadas. Asimismo es importante que el Comité siga teniendo en cuenta la preservación de un dominio público sólido, abundante y accesible, así como las obligaciones y flexibilidades pertinentes previstas en los acuerdos internacionales de P.I.

“La Delegación de la República Islámica del Irán, haciendo uso de la palabra en nombre del Grupo Asiático, estimó que los objetivos de desarrollo son la esencia del CIG, y que las 45 recomendaciones de la Agenda de la OMPI para el desarrollo tienen pertinencia

directa respecto de la labor que está llevando a cabo. Expresó su satisfacción por el hecho de que el Comité hubiera aplicado varias recomendaciones de la Agenda para el Desarrollo, en especial en la esfera de las actividades normativas como se estipula en la categoría B. En su opinión las actividades normativas de la OMPI en esa esfera podían favorecer la realización de las metas de desarrollo de los países, y tener un impacto directo sobre su desarrollo. Señaló que, por el momento, no existe ninguna norma vinculante o convenio que preserve los derechos morales y económicos de los beneficiarios de los CC.TT., las ECT y los RR.GG. Debido a la ausencia de normas internacionalmente vinculantes sobre la protección eficaz de los CC.TT., las ECT y los RR.GG., la biopiratería y la apropiación indebida de los recursos genéticos, conocimientos tradicionales y del folclore con fines comerciales se había convertido en un fenómeno corriente en todo el mundo, en particular en los países en desarrollo. Esta lamentable situación, que se agrava cada vez más, sigue impidiendo que los países en desarrollo se beneficien en mayor medida de la utilización de los recursos potenciales que poseen, lo que va en detrimento de su desarrollo sostenible y su competitividad en los mercados internacionales. Afirmó que el único medio de poner fin a esa injusticia es establecer nuevas normas internacionales y reglas vinculantes que ayuden a los países en desarrollo a proteger sus recursos potenciales con el fin de que puedan utilizarlos y comercializarlos a nivel internacional para beneficio de sus propios países. El nuevo mandato del CIG ha dado un nuevo impulso para el logro de una aspiración de larga data de los países en desarrollo, a saber, la elaboración de un instrumento vinculante sobre los RR.GG., los CC.TT. y las ECT. La participación constructiva de los Estados miembros ha dado lugar a la elaboración de tres textos consolidados que reflejan los puntos de vista y opiniones de todos. Señaló que sería importante que el Comité mantuviera este impulso y tratara de resolver las divergencias restantes, con miras a celebrar una conferencia diplomática en un futuro cercano. Destacó que la adopción de un nuevo tratado en esta esfera permitiría indicar claramente a los países en desarrollo que se han tomado en cuenta sus necesidades y exigencias relativas al sistema de P.I. Esa tendencia podría favorecer un mejor equilibrio de los derechos de P.I., aumentar el interés de los países en desarrollo por el sistema de P.I., favorecer un entorno propicio al desarrollo de esos países y desempeñar un papel destacado respecto a la mejora de sus economías mediante la utilización de la P.I. En consecuencia, incrementaría la aportación de los países en desarrollo a la economía mundial y a los intercambios culturales mundiales. Asimismo, dijo que si bien la mayoría de países en desarrollo eran ricos en ECT, CC.TT. y RR.GG. requerían de asistencia técnica para elaborar sistemas nacionales coherentes con el fin de preservar sus recursos a nivel nacional e internacional. Se invita a la Secretaría de la OMPI a prestar asistencia técnica a los países en desarrollo para que puedan formular sus sistemas nacionales de protección y estrategias de comercialización de los CC.TT. y las ECT en provecho de sus beneficiarios, en paralelo a las negociaciones que se están llevando a cabo en el seno del CIG. Asimismo, invitó al Comité de Desarrollo y Propiedad Intelectual (CDIP) a basarse en el proyecto de cooperación Sur-Sur para prestar asistencia a distintos países en la formulación de sus estrategias nacionales en función de sus necesidades y exigencias.

“La Delegación de los Estados Unidos de América, en apoyo a la intervención hecha por la Delegación de Italia, que hizo uso de la palabra en nombre del Grupo B, dijo que respaldaba la adopción de un instrumento internacional no vinculante de conformidad con el actual mandato otorgado por la Asamblea General de la OMPI, conforme a la Agenda de la OMPI para el Desarrollo y a la recomendación 18, y sin perjuicio de ningún posible resultado. En particular, estimó que el Comité debe aplicar las recomendaciones que instan a la OMPI a examinar los costos y los beneficios de mantener un dominio público abundante y accesible, y tener en cuenta las flexibilidades contempladas en los instrumentos internacionales. Estimó que ello era necesario para proteger el espacio normativo de los miembros en estas esferas complejas. La Delegación subrayó también que uno de los fundamentos de la Agenda para el Desarrollo, a saber, la noción de

modelo único, no es el enfoque deseado y que es necesario conservar el espacio normativo. De la misma manera en que las normas existentes en materia de propiedad intelectual permiten preservar ese espacio normativo al garantizar la existencia de un dominio público sólido y flexibilidades, la Delegación estimó que la labor del Comité sobre los CC.TT., las ECT y los RR.GG también debe evitar orientarse hacia un sistema único.

“La Delegación de la India hizo suya las declaraciones de las Delegaciones del Brasil, en nombre del DAG, y de la República Islámica del Irán, en nombre del Grupo Asiático, y se pronunció a favor de la aplicación e integración de las recomendaciones de la Agenda para el Desarrollo adoptadas por la Asamblea General en 2007, en todas las esferas de actividad de la OMPI. Destacó que las recomendaciones de la Agenda para el Desarrollo deben guiar las actividades del CIG. Asimismo recordó el contenido de la recomendación 18, que insta al CIG a “agilizar el proceso sobre la protección de recursos genéticos, conocimientos tradicionales y folclore, sin perjuicio de ningún posible resultado, como pueda ser la elaboración de un instrumento o instrumentos de dimensión internacional”. Espera con interés la finalización rápida y positiva de un instrumento internacional jurídicamente vinculante en relación con las tres iniciativas de actividades normativas emprendidas en el seno del CIG, conforme al mandato otorgado por la Asamblea General de la OMPI en 2011. Por último, afirmó que su Delegación sigue determinada a continuar participando en los debates futuros del Comité y confía en que se realicen progresos sustantivos.

[Nota de la Secretaría: Las siguientes declaraciones fueron presentadas en forma escrita únicamente]

“La Delegación de Argentina señaló que el trabajo del CIG, así como el de todos los órganos competentes de la OMPI, debía tener en cuenta las recomendaciones de la Agenda para el Desarrollo, en particular, en el marco del mecanismo aprobado en la Asamblea General de 2010. Señaló que la cuestión examinada actualmente en el CIG está estrechamente relacionadas con los principios generales de la Agenda de la OMPI para el Desarrollo y, concretamente, con la recomendación 18, que insta a “agilizar el proceso sobre la protección de recursos genéticos, conocimientos tradicionales y folclore, sin perjuicio de ningún posible resultado, como pueda ser la elaboración de un instrumento o instrumentos de dimensión internacional”. La Delegación expresó su interés en los progresos realizados y los esfuerzos del Comité destinados a obtener un acuerdo más amplio sobre una cuestión pluridimensional. Señaló que las negociaciones en el seno de la OMPI constituían una evolución positiva en el sentido de que es necesario debatir sobre la elaboración de un marco de referencia que ofrezca la posibilidad de vincular las expresiones culturales tradicionales y los derechos de propiedad intelectual, y garantice a los usuarios y a los proveedores de expresiones una mayor certidumbre jurídica respecto del acceso a los beneficios que se derivan de su utilización, y la distribución de tales beneficios.

“La Delegación de Argelia dijo que hace suya la afirmación pronunciada por la Delegación de Sudáfrica en nombre del Grupo Africano. Dijo que su Delegación acoge con satisfacción el hecho de que el Comité haya aplicado la decisión de la Asamblea General de 2010 de poner en marcha un mecanismo de seguimiento y presentación de informes sobre la Agenda para el Desarrollo. Espera con interés que todos los órganos competentes de la OMPI presentarán informes sustanciales sobre su contribución a la aplicación de las recomendaciones de la Agenda para el Desarrollo. Estima que se trata del mejor medio de integrar plenamente la “dimensión del desarrollo” en las actividades de la OMPI. En particular, se felicita por el hecho de que el Comité esté llevando a cabo negociaciones basadas en textos con el objetivo de lograr un acuerdo sobre un instrumento o instrumentos jurídicos internacionales adecuados para la protección de los CC.TT., las ECT y los RR.GG, y añadió que las tres sesiones temáticas del Comité han sido muy útiles para acelerar la labor del CIG conforme al mandato otorgado por la

Asamblea General de 2011. Por consiguiente, en su opinión, el actual proceso de negociación, en cierta medida, cumple con la recomendación 18 que insta al CIG a “agilizar el proceso sobre la protección de recursos genéticos, conocimientos tradicionales y folclore, sin perjuicio de ningún posible resultado, como pueda ser la elaboración de un instrumento o instrumentos de dimensión internacional”. Sin embargo, estimó que aún sigue siendo necesario un fuerte compromiso por parte de todas las delegaciones para traducir en hechos el espíritu de las recomendaciones de la Agenda para el Desarrollo, en especial las recomendaciones 18, 15 y 21. Al concluir dijo que el Comité podía contar con su pleno compromiso”.

9. Se invita a la Asamblea General de la OMPI, de conformidad con el mandato del CIG para el bienio 2012-2013, a ponderar y examinar los textos y progresos realizados, y a pronunciarse sobre la convocación de una conferencia diplomática, así como a evaluar la necesidad de organizar reuniones adicionales, teniendo en cuenta el proceso presupuestario.

[Siguen los Anexos]

Fecha: 22 de febrero de 2012

**Documento consolidado en relación con la propiedad
intelectual y los recursos genéticos**

Nota de la Presidencia

El presente texto refleja los resultados obtenidos al cierre de la vigésima primera sesión del Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore (CIG), de conformidad con el mandato de la Asamblea General de la OMPI (que figura en el documento WO/GA/40/7). El texto representa los trabajos en curso sin perjuicio de las posturas de los participantes.

Cuando se exponga una o más opciones sobre cualquier cuestión, queda entendido que sigue existiendo la posibilidad de que **no** haya ninguna opción o de que haya opciones adicionales sobre las cuestiones.

Los títulos de los facilitadores⁴ únicamente se utilizan a título indicativo del contenido y no constituyen un marco para el documento.

⁴ Los títulos de los facilitadores figuran en los recuadros.

LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y LA PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS GENÉTICOS [SUS DERIVADOS] Y LOS CONOCIMIENTOS TRADICIONALES CONEXOS: TEXTO DE NEGOCIACIÓN

LISTA DE TÉRMINOS

[Conocimientos tradicionales conexos] / [Conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos]

Opción 1. Por “conocimientos tradicionales conexos” se entiende conocimientos dinámicos y en constante evolución, que se crean en un contexto tradicional, se preservan colectivamente y se transmiten de generación en generación, y que incluyen, entre otros, los conocimientos especializados, capacidades, innovaciones, prácticas y enseñanzas que perviven en los recursos genéticos.

Opción 2. Por “conocimientos tradicionales” se entiende el contenido o el fundamento de los conocimientos que resulta de actividades intelectuales y dentro de un contexto tradicional e incluye los conocimientos especializados, capacidades, innovaciones, prácticas y enseñanzas que forman parte de los sistemas de conocimientos tradicionales.

Opción 3. “Conocimientos tradicionales relacionados con los recursos genéticos”, según se entiende en el CDB, en instrumentos conexos y en el Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura (ITPGRFA). Como medida prevista en el derecho de patentes, el punto central son los conocimientos tradicionales que pueden dar lugar a una invención técnica.]

Biotecnología

Por “biotecnología”, conforme a la definición estipulada en el artículo 2 del Convenio sobre la Diversidad Biológica, se entiende toda aplicación tecnológica que utilice sistemas biológicos y organismos vivos o sus derivados para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos.

País de origen

Opción 1 Se entiende por “país de origen” el país que posee esos recursos genéticos en condiciones *in situ*.

Opción 2. País que aporta/país proveedor. De conformidad con el Artículo 5 del Protocolo de Nagoya sobre acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se Deriven de su Utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica, por “país proveedor” se entiende el país de origen o el que haya adquirido los recursos genéticos y/o haya accedido a los conocimientos tradicionales de conformidad con el Convenio sobre la Diversidad Biológica.

Opción 3. Se entiende por “país que aporta recursos genéticos” el país que suministra recursos genéticos obtenidos de fuentes *in situ*, incluidas las poblaciones de especies silvestres y domesticadas, o de fuentes *ex situ*, que pueden tener o no su origen en ese país.

[Derivado

Por “derivado” se entiende un compuesto bioquímico que existe naturalmente producido por la expresión genética o el metabolismo de los recursos biológicos o genéticos, incluso aunque no contenga unidades funcionales de la herencia.]

Material genético

Por “material genético” se entiende todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo que contenga unidades funcionales de la herencia.

Recursos genéticos

Opción 1 – Por “recursos genéticos” se entiende el material genético de valor real o potencial.

Opción 2 – “Recursos genéticos” según se entiende en el CDB, en instrumentos conexos y en el Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura.

Condiciones *in situ*

Por “condiciones *in situ*” se entiende las condiciones en que existen recursos genéticos dentro de ecosistemas y hábitats naturales y, en el caso de las especies domesticadas o cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas [artículo 2, CDB].

Certificado de cumplimiento reconocido internacionalmente

[j) Por certificado de cumplimiento reconocido internacionalmente se entenderá el instrumento previsto en el artículo 17.2 del Protocolo de Nagoya sobre acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se Deriven de su Utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica.]

Acceso físico

Por “acceso físico al recurso genético” se entiende que se debe haber estado en posesión del recurso o al menos en contacto con él de manera suficiente para poder determinar cuáles de sus propiedades son pertinentes para la invención.

Fuente

Opción 1. Se entiende por “fuente” toda fuente distinta del país de origen, de la que el solicitante haya adquirido los recursos genéticos, por ejemplo, un centro de investigación, un banco de genes o un jardín botánico.

Opción 2 El término “fuente” debe considerarse en el sentido más amplio posible:

- i) Fuentes principales, en particular [las Partes Contratantes] [los países] que aportan recursos genéticos, el sistema multilateral del ITPGRFA, las comunidades indígenas y locales; y
- ii) fuentes secundarias, en especial las colecciones *ex situ* y la bibliografía científica.

Utilización

Por “utilización de recursos genéticos” se entiende la realización de actividades de investigación y desarrollo, incluida la comercialización, sobre la composición genética y/o composición bioquímica de los recursos genéticos, [sus derivados y conocimientos tradicionales conexos], incluyendo mediante la aplicación de biotecnología] [conforme a la definición que se estipula en el artículo 2 del Convenio sobre la Diversidad Biológica].

OBJETIVOS DE POLÍTICA

OBJETIVO 1: Cumplimiento de la legislación internacional/nacional relativa al consentimiento fundamentado previo, las condiciones mutuamente convenidas, la legislación sobre acceso y participación en los beneficios y los requisitos de divulgación.⁵

1. Velar por que [los solicitantes de derechos de propiedad intelectual [patentes] en relación con la utilización de recursos genéticos [sus derivados] y los conocimientos tradicionales conexos] [toda persona que acceda a los recursos genéticos [, a sus derivados] y a los conocimientos tradicionales conexos [y/o los utilice]] se atenga[n] a [los derechos internacionales y las legislaciones nacionales] las leyes nacionales y las condiciones pertinentes para [los requisitos⁶ del país que establezcan⁷ el consentimiento fundamentado previo, las condiciones mutuamente convenidas,] el acceso y participación [justa y equitativa] en los beneficios [y la divulgación del origen].

Principios rectores del Objetivo 1

1.1. Funciones y derechos de los [Estados, naciones, pueblos indígenas, comunidades locales y titulares de los derechos].

1.1.1 Opción 1. Reconocer [la amplia variedad de clases de acuerdos [de propiedad] relacionados con] [los derechos soberanos de los Estados] los recursos genéticos [, sus derivados] y los conocimientos tradicionales conexos [, incluidos los derechos soberanos de [los Estados] las naciones y pueblos, los derechos de los pueblos indígenas y las comunidades locales, [así como los derechos de propiedad privada]] de conformidad con la legislación local [en las solicitudes de patente].

1.1.2 Opción 2. [Los Estados soberanos tienen competencia para determinar el acceso a los recursos genéticos en su jurisdicción. Con sujeción a la legislación nacional, las personas que tengan acceso a los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos por parte del [poseedor o poseedores] [los propietarios] de los conocimientos, y que apliquen tales conocimientos para llevar a cabo una invención deben obtener la aprobación del [poseedor o los poseedores] [los propietarios] de tales conocimientos y velar por su participación].

1.1.3 Opción 3. Velar por que se respeten [los derechos soberanos de los pueblos bajo ocupación total o parcial] sobre sus recursos genéticos y conocimientos tradicionales conexos, incluido el principio del consentimiento fundamentado previo y las condiciones mutuamente convenidas y la participación plena y efectiva.

1.2 Respeto de los derechos de los pueblos indígenas y las comunidades locales.

[Velar por que se respete el principio de autodeterminación de los pueblos indígenas y las comunidades locales, [incluido] [y] el de los pueblos bajo ocupación parcial o total], así como sus derechos sobre los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales conexos, incluidos los principios del consentimiento fundamentado previo, las condiciones mutuamente convenidas y la participación plena y efectiva de esos pueblos y comunidades, teniendo en cuenta la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas].

⁵ Los títulos que figuran en negrita y en los recuadros han sido redactados por los facilitadores para fomentar la claridad del documento.

⁶ Las leyes y los requisitos nacionales incluyen las normas consuetudinarias.

1.3 Carga procedimental.

[Velar por que no se imponga a los solicitantes de patentes la carga de procedimientos excesivos para cumplir con las condiciones pertinentes de acceso, utilización y participación en los beneficios, en el marco de la legislación nacional] al solicitar la protección por patente].

1.4 [Transparencia en el acceso y la participación en los beneficios.

Si se exigiese divulgar la fuente en las solicitudes nacionales e internacionales de patente, aumentaría la transparencia en lo que respecta al acceso a los recursos genéticos y a los conocimientos tradicionales y a la participación en los beneficios derivados de ellos].

OBJETIVO 2: Impedir que se concedan por error [de mala fe] [derechos de propiedad intelectual] [patentes].

2.1 Impedir que se concedan [de mala fe] [derechos de propiedad intelectual] [patentes] en relación con el acceso a los recursos genéticos, [a sus derivados] y/o a los conocimientos tradicionales conexos, y con su utilización:

- a) [[por error para invenciones que no sean novedosas [nuevas] ni conlleven actividad inventiva] [que no satisfagan los criterios de patentabilidad];
- b) [cuando no se disponga del consentimiento fundamentado previo ni se cumplan las condiciones mutuamente convenidas [y/o] los requisitos de participación justa y equitativa en los beneficios y de divulgación del origen] o la legislación nacional pertinente; y
- c) [o cuya concesión constituya una vulneración de los derechos inherentes de los propietarios originales].

Principios rectores del Objetivo 2

2.2. Seguridad jurídica.

2.2.1 Opción 1. El sistema [de propiedad intelectual] [de patentes] debe brindar seguridad jurídica a los usuarios⁸ y proveedores legítimos de los recursos genéticos, [sus derivados] y/o conocimientos tradicionales conexos.

2.2.2 Opción 2. El sistema de patentes debe brindar seguridad jurídica a los usuarios de los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales y no impondrá requisitos que menoscaben la seguridad jurídica, como los requisitos de divulgación obligatoria relativos a los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales.

2.3 Cumplimiento de los requisitos de patentabilidad.

No debe otorgarse derecho exclusivo alguno a los solicitantes de patentes sobre invenciones que no sean nuevas o no conlleven actividad inventiva.

⁸ Será necesario definir este término.

2.4 [Cumplimiento de los requisitos de divulgación, consentimiento fundamentado previo y participación justa y equitativa en los beneficios.]

No debe otorgarse derecho exclusivo alguno a los solicitantes de derechos de propiedad intelectual si no se han cumplido los requisitos del consentimiento fundamentado previo y libre, y la participación justa y equitativa en los beneficios para acceder a los recursos genéticos [y a sus derivados] [y a los conocimientos tradicionales conexos] y utilizarlos, [de manera que se vele por el consentimiento fundamentado previo y libre, y la participación justa y equitativa de los pueblos indígenas y las comunidades locales en los beneficios]].

2.5 [Requisitos de divulgación].

Las personas que soliciten [derechos de propiedad intelectual] [patentes] en relación con el uso de recursos genéticos y/o conocimientos tradicionales conexos están obligadas a divulgar en sus solicitudes [, de buena fe y con sinceridad,] [toda la información sobre los antecedentes de] toda la información [conocida] que sea pertinente en relación con los recursos genéticos [, sus derivados] y los conocimientos tradicionales conexos, incluido el país de [procedencia o de] origen].

2.6 Confianza mutua.

[La divulgación de la fuente haría aumentar la confianza mutua entre las diversas partes interesadas en lo que respecta al acceso y la participación en los beneficios. Todas las partes interesadas pueden ser proveedores y/o usuarios de recursos genéticos y conocimientos tradicionales. Por consiguiente, divulgar la fuente generará confianza mutua en la relación Norte-Sur. Además, reforzará la complementariedad entre el sistema de acceso y participación en los beneficios y el sistema de patentes].

2.7 Patentes de formas de vida.⁹

2.7.1 Opción 1. Velar porque no se concedan patentes de vida y de formas de vida relacionadas con recursos genéticos y conocimientos tradicionales conexos.

2.7.2 Opción 2. Fomentar la disponibilidad de la protección por patente de formas de vida y nuevos usos de sustancias conocidas a fin de crear beneficios y fomentar la participación en los beneficios derivados del uso de recursos genéticos y conocimientos tradicionales conexos.

OBJETIVO 3: Velar por que las oficinas de [patentes] de propiedad intelectual tengan la información necesaria para tomar decisiones adecuadas sobre la concesión de derechos [de patente] de propiedad intelectual.

3. Velar por que, al conceder [derechos de propiedad intelectual] [patentes], las [[oficinas de] patentes] [propiedad intelectual] la oficina que tenga la responsabilidad de [tramitar y/o gestionar] examinar [las solicitudes de [títulos de propiedad intelectual y [de patentes] [tengan] [acceso a] [toda] la información adecuada [sobre los recursos genéticos, [sus derivados] y/o los conocimientos tradicionales conexos] que sea necesaria para tomar decisiones adecuadas y fundamentadas.

⁹ Cuando se presenta una o más opciones sobre cualquier cuestión queda entendido que sigue existiendo la posibilidad de que **no** haya ninguna opción sobre la cuestión.

Principios rectores del Objetivo 3

3.1 Estado de la técnica.

Las oficinas de [propiedad intelectual] [patentes] deben [deberán] tener en cuenta todos los elementos pertinentes del estado de la técnica [[en la medida en que los conozca el solicitante] en relación con los recursos genéticos, [sus derivados] y los conocimientos tradicionales conexos] al determinar [si se reúnen las condiciones para la concesión de [derechos de propiedad intelectual]] [la patentabilidad de una invención] [una patente].

3.2 Requisito de divulgación de los solicitantes.

3.2.1 Opción 1. El solicitante [o solicitantes] de [títulos de propiedad intelectual] [patentes] [deben] deberán divulgar toda la información sobre los antecedentes en relación con los recursos genéticos, [sus derivados] y los conocimientos tradicionales conexos que sea pertinente para determinar si reúnen las condiciones para la concesión de dichos derechos. En esa información estará incluida la confirmación, mediante el requisito de divulgación obligatoria, de que se ha obtenido el consentimiento fundamentado previo y se ha concedido el acceso con arreglo a condiciones mutuamente convenidas mediante un certificado de cumplimiento reconocido internacionalmente.

3.2.2 Opción 2. Estado de la técnica: Divulgar la fuente de los recursos genéticos y de los conocimientos tradicionales en las solicitudes de patente ayudaría a los examinadores de patentes y a los jueces a determinar el estado de la técnica en lo que respecta a las invenciones que de alguna forma están relacionadas con esos recursos o conocimientos, incluida la utilización de las bases de datos de los conocimientos tradicionales que forman parte del estado de la técnica.

3.2.3 Opción 3. Fomentar la transparencia y la difusión de la información mediante la divulgación del país de origen y la publicación y la divulgación de la información técnica relacionada con las nuevas invenciones, cuando proceda y esté accesible al público, a los fines del enriquecimiento del acervo de conocimientos técnicos accesibles al público.

3.3 Rastreabilidad.

Divulgar la fuente en las solicitudes de patente permitiría a los proveedores de recursos genéticos y conocimientos tradicionales hacer un seguimiento de la utilización que se haga de sus recursos o conocimientos en la investigación y desarrollo que da lugar a invenciones patentables.

3.4 Derechos de los poseedores de conocimientos tradicionales.

Es necesario tener presente que algunos poseedores de conocimientos tradicionales quizá no deseen que sus conocimientos sean catalogados.

OBJETIVO 4: Relación entre los acuerdos, instrumentos y tratados internacionales [y regionales]

4.1 Opción 1. [Establecer un] [Reconocer] la relación [sistema] coherente y de apoyo recíproco entre [los derechos de propiedad intelectual] [las patentes] en relación con la utilización de recursos genéticos, sus [derivados] y/o conocimientos tradicionales conexos y los correspondientes instrumentos [, acuerdos y tratados] internacionales [y regionales] [vigentes],

[que incluya velar por la coherencia con las normas jurídicas internacionales en materia de fomento y protección de los derechos [colectivos] de los pueblos indígenas].

4.2 Opción 2. [Fomentar una relación de apoyo recíproco] [Promoción de la cooperación] con los acuerdos [y procesos] internacionales pertinentes.

Principios rectores del Objetivo 4

4.3 Respeto y coherencia.

4.3.1 [Fomentar el respeto por otros instrumentos [y procesos] internacionales [y regionales] pertinentes [y velar por la coherencia con ellos].

4.3.2 La labor del CIG no deberá ir en menoscabo de la labor que se lleva a cabo en otras instancias].

4.4 Cooperación, sensibilización e intercambio de información/vínculos con el CDB/ITPGRFA.

Fomentar [la cooperación] [la sensibilización y el intercambio de información] con los instrumentos [y procesos] internacionales [y regionales] pertinentes [y contribuir, en particular, a la aplicación del Convenio sobre la Diversidad Biológica y el Protocolo de Nagoya sobre acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se Deriven de su Utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica y el ITPGRFA].

OBJETIVO 5: Función del sistema de propiedad intelectual de contribuir a fomentar la innovación y los conocimientos y la transferencia de tecnología.

5.1 Reconocer [y preservar] [fortalecer] la función del sistema de [propiedad intelectual] [patentes] de contribuir a fomentar la innovación, y la transferencia y difusión de tecnología [en beneficio recíproco de los sectores interesados, proveedores, poseedores y usuarios de los recursos genéticos, sus [derivados] y/o] conocimientos tradicionales conexos [, de modo que se favorezca el bienestar social, cultural y económico [a la vez que]:

- a) [se contribuye a] se vela por la protección de los recursos genéticos, [sus derivados] y/o] los conocimientos tradicionales conexos.
- b) se impiden los efectos perjudiciales del sistema de [propiedad intelectual] [patentes] sobre las [costumbres, creencias y derechos, conocimientos tradicionales] leyes, practicas, sistemas de conocimientos y derechos de los [pueblos indígenas] comunidades indígenas y locales, con objeto de reconocer y proteger los derechos de [los pueblos indígenas] las comunidades indígenas y locales a utilizar, desarrollar, crear y proteger sus conocimientos e innovación en relación con los recursos genéticos].

Principios rectores del Objetivo 5

5.2 Mantener los incentivos a la innovación. [Mantener los incentivos a la innovación que proporciona el sistema de propiedad intelectual.] [Reconocer y preservar la función del sistema de propiedad intelectual en la promoción de la innovación, teniendo en cuenta la relación existente con los recursos genéticos, [sus derivados] y/o los conocimientos tradicionales conexos, [y en la protección de los conocimientos tradicionales, los recursos genéticos, [sus derivados] y/o los conocimientos tradicionales conexos y las expresiones culturales tradicionales, y la participación justa y equitativa en los beneficios derivados de su utilización].

5.3 Seguridad jurídica.

[Fomentar] [Fortalecer] la seguridad [jurídica] y [claridad] [alcance] de los derechos de propiedad intelectual [, teniendo en cuenta la relación existente con los recursos genéticos, [sus derivados] y/o los conocimientos tradicionales conexos, y las obligaciones relativas a la protección de los conocimientos tradicionales [beneficiarios] [de los pueblos indígenas y comunidades locales], los recursos genéticos, [sus derivados] y/o los conocimientos tradicionales conexos y las expresiones culturales tradicionales, y la seguridad jurídica y la claridad relativas al consentimiento fundamentado previo y a la participación justa y equitativa en los beneficios].

5.4 Proteger la creatividad y estimular las inversiones.

5.4.1 Opción 1. Proteger contra la biopiratería nacional e internacional, proteger la creatividad, estimular las inversiones y garantizar el consentimiento fundamentado previo y una participación justa y equitativa en los beneficios de [los pueblos indígenas y las comunidades locales, [y] los [poseedores] [titulares] de los conocimientos tradicionales] [beneficiarios de los conocimientos tradicionales].

5.4.2 Opción 2. Proteger la creatividad y estimular las inversiones [públicas, privadas y de la comunidad] [y garantizar el consentimiento fundamentado previo, una participación justa y equitativa en los beneficios y condiciones mutuamente convenidas] [realizadas en la elaboración de nuevas invenciones [que hayan sido creadas en pleno cumplimiento de la legislación y los requisitos nacionales, incluidos los principios del consentimiento fundamentado previo, la participación justa y equitativa en los beneficios y condiciones mutuamente convenidas].

5.5 Transparencia.

Fomentar la transparencia y la difusión de información [mediante la divulgación del país de origen de los recursos genéticos] [, cuando no sea contraria a la moral y/o el orden público] [y concediendo protección suficiente] mediante:

- a) [la publicación y la divulgación de información técnica relacionada con las nuevas invenciones a los fines del enriquecimiento del acervo de conocimientos técnicos accesibles al público;
- b) la divulgación del país de origen y la publicación y divulgación de la información técnica relacionada con las nuevas invenciones [, cuando proceda y esté accesible al público], a los fines del enriquecimiento del acervo de conocimientos técnicos accesibles al público; y
- c) el aumento de la seguridad jurídica y la confianza entre los usuarios y los proveedores de recursos genéticos y conocimientos tradicionales por medio de la divulgación obligatoria del origen o la fuente.]

[ARTÍCULO 1] [[MATERIA PROTEGIDA] [OBJETIVO]

1.1 [[Protección] el presente instrumento [abará] se aplicará a [al ejercicio de] cualquier derecho de propiedad intelectual derivado de los recursos genéticos [,sus derivados] y los conocimientos tradicionales conexos.]

**[ARTÍCULO 2]
[[BENEFICIOS] / BENEFICIARIOS [DE LAS PROPUESTAS]]
[OBJETIVOS]**

OPCIÓN 1

2.1 Las medidas relacionadas con el cumplimiento de las normas vigentes respecto del acceso y la participación en los beneficios derivados de la utilización [para la protección] de los recursos genéticos [,sus derivados] y los conocimientos tradicionales conexos redundarán en beneficio del país que aporta dichos recursos y conocimientos [de origen de los recursos genéticos].

2.2 Las Partes respetarán los derechos de las comunidades indígenas y locales sobre los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos [,sus derivados], de conformidad con la legislación [local]/nacional y los acuerdos y tratados internacionales vigentes, en particular el Convenio sobre la Diversidad Biológica, el Protocolo de Nagoya sobre acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica y el ITPGRFA.

2.3 En virtud del presente instrumento, los beneficiarios de los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales conexos gozarán de los siguientes derechos exclusivos:

- a) que se originan en la existencia de conocimientos (derechos de facto);
- b) que son inalienables e imprescriptibles en la medida en que existan esos conocimientos;
- c) que abarcan más de una generación, es decir, se transmiten a las generaciones futuras; y
- d) autorizar o denegar el acceso a la utilización de los recursos genéticos y los conocimientos conexos.

OPCIÓN 2

2.4 Estableciendo un sistema obligatorio a escala mundial se crearán unas reglas de juego equitativas para la industria y la explotación comercial de las patentes, y se facilitará asimismo la posibilidad prevista en el Artículo 15.7 del CDB de participar en los beneficios derivados del uso de los recursos genéticos.

**[ARTÍCULO 3]
[ALCANCE [DE LA PROTECCIÓN [JURÍDICA]]
[REQUISITOS DE DIVULGACIÓN [OBLIGATORIA]]**

PROTECCIÓN JURÍDICA

3.1 [[Las Partes Contratantes] [Los países] concederán protección jurídica a los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales conexos en cuanto sistema peculiar de conocimientos que presenta las características siguientes:

- a) Los conocimientos tradicionales, los recursos genéticos, los paisajes, los valores culturales y espirituales y las normas consuetudinarias, están indisolublemente ligados y, juntos, mantienen la integridad de los sistemas de conocimientos.
- b) Los recursos genéticos y la biodiversidad no pueden separarse de los conocimientos tradicionales, pues no pueden separarse los elementos tangibles de los intangibles.
- c) Los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales conexos forman parte del patrimonio colectivo, ancestral, territorial, espiritual, cultural e intelectual.
- d) Los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales conexos se transmiten de diversas maneras de una generación a otra y son inalienables, indivisibles e imprescriptibles.

3.2 No se exige registro de los conocimientos para que sean reconocidos desde el punto de vista jurídico].

PROTECCIÓN DE LA DIVULGACIÓN

OPCIÓN 1

3.3 [Las Partes Contratantes] [Los países] contemplarán en su legislación [nacional sobre propiedad intelectual] [patentes] un requisito de divulgación obligatoria. Dicho requisito deberá ser obligatorio. Ello conlleva su aplicación de manera universal y con carácter jurídicamente vinculante.

3.4 Punto de verificación:

- a) Opción 1. [Las Partes Contratantes] [Los países] elegirán las oficinas de propiedad intelectual nacionales que constituirán puntos de verificación en lo que respecta a la divulgación del país de origen y la fuente de los recursos genéticos[, sus derivados] y los conocimientos tradicionales conexos[, así como su supervisión].
- b) Opción 2. En el sistema de patentes debe contemplarse un requisito de divulgación obligatoria que garantice que las oficinas de propiedad intelectual constituyan un importante punto de verificación en lo que respecta a la divulgación de los recursos genéticos y/o CC.TT. conexos [, así como a la supervisión de su utilización] (de conformidad con el artículo 17 del Protocolo de Nagoya del CDB).

OPCIÓN 2

3.5 [Las Partes Contratantes] [Los países] podrán contemplar en su legislación nacional sobre patentes un requisito de divulgación obligatoria.

OPCIÓN 3

3.6 El requisito de divulgación respecto de las solicitudes de patente no incluirá un requisito de divulgación obligatoria relacionado con los recursos genéticos [, sus derivados y los conocimientos tradicionales conexos] a menos que dicha divulgación sea esencial a los fines de los criterios de patentabilidad siguientes: novedad, actividad inventiva y habilitación.

3.7 Los solicitantes de patentes no estarán sujetos a requisito alguno de divulgación de la fuente, el origen u otras informaciones relativas a los recursos genéticos [a menos que dicha divulgación sea esencial a los fines de los criterios de patentabilidad siguientes: novedad, actividad inventiva y habilitación].

Tipos de solicitudes de derechos de [propiedad intelectual] [patentes] pertinentes al requisito de divulgación/[Puntos de activación].

Subopción 1

3.8 La invención debe estar basada directamente en los recursos genéticos de que se trate [en la invención reivindicada]. En esas circunstancias:

- a) debe hacerse un uso inmediato del recurso genético en la invención, es decir, que ésta dependa de las propiedades específicas de ese recurso;
- b) el inventor deberá haber tenido acceso físico al recurso genético, es decir, que deberá haber estado en posesión del recurso o al menos en contacto con él de manera suficiente para poder determinar cuáles de sus propiedades son pertinentes para la invención; y [o]
- c) [si el solicitante está en conocimiento de que la invención está basada directamente en conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos, es decir, el inventor debe conscientemente haber logrado la invención a partir de esos conocimientos].

Subopción 2

3.9 La solicitud guarda relación con recursos genéticos [, sus derivados] y conocimientos tradicionales conexos.

Subopción 3

3.10 El requisito de divulgación respecto de una solicitud de patente relacionada con recursos genéticos [sus derivados] y conocimientos tradicionales conexos no se aplicará a lo siguiente:

- a) todos los recursos genéticos humanos, incluidos los patógenos humanos;
- b) derivados;
- c) productos básicos;
- d) conocimientos tradicionales que formen parte del dominio público;
- e) recursos genéticos hallados fuera de las jurisdicciones nacionales; y

- f) todos los recursos genéticos adquiridos antes de la aplicación en el ámbito nacional del Convenio sobre la Diversidad Biológica y el Protocolo de Nagoya sobre acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica.

Subopción 4

3.11 El requisito de divulgación se aplicará a las invenciones que atañen a los recursos genéticos y/o los conocimientos tradicionales conexos o los utilizan. En el caso de los recursos genéticos, el requisito de divulgación se aplicará aunque el inventor haya modificado la estructura del material recibido.

Contenido de la divulgación.

Subopción 1

3.12 Las Partes exigirán a los solicitantes que indiquen el país que aportó los recursos y la fuente que en ese país aportó los recursos genéticos y/o [sus derivados] y los conocimientos tradicionales conexos.

3.13 Asimismo, las Partes exigirán a los solicitantes que presenten una copia de un certificado internacionalmente reconocido de cumplimiento. Si dicho certificado no es procedente en el país proveedor, el solicitante deberá proporcionar la información pertinente acerca del cumplimiento del requisito de consentimiento fundamentado previo y acceso y participación justa y equitativa en los beneficios, según lo exija la legislación nacional del país que aporta recursos genéticos y/o conocimientos tradicionales conexos, es decir, el país de origen de dichos recursos o un país que haya adquirido los recursos genéticos y/o conocimientos tradicionales conexos con arreglo al Convenio sobre la Diversidad Biológica.

Subopción 2

3.14 Divulgación obligatoria de información en la solicitud de patente sobre lo siguiente:

- a) El solicitante deberá indicar el país de origen o, si no posee esa información, la fuente del recurso genético específico al que haya tenido acceso físico el inventor y del que tenga conocimiento.
- b) En el caso excepcional de que el solicitante no posea información respecto del país de origen ni la fuente, deberá declararse ese hecho.

Subopción 3

3.15 Los solicitantes de patentes deben declarar la fuente principal para cumplir con el requisito en caso de contar con información sobre esta fuente principal, mientras que únicamente se declarará la fuente secundaria si los solicitantes de patentes no tienen información directa sobre la fuente principal. En caso de no conocerse la fuente, el solicitante de la patente deberá confirmar este hecho.

Subopción 4

3.16 El país de origen y la fuente de los recursos genéticos [,sus derivados] y los conocimientos tradicionales conexos.

3.17 El consentimiento fundamentado previo, bien mediante certificado del origen o mediante cualquier otro documento expedido con arreglo a la legislación nacional del país de origen. En caso de que no haya podido determinarse el país de origen tras haber realizado un esfuerzo razonable a tal fin, mediante certificado probatorio expedido con arreglo a la legislación nacional del país que aporta recursos genéticos.

3.18. Las pruebas de que la participación en los beneficios se rige por las condiciones mutuamente convenidas con los beneficiarios que se establecen en el artículo 2, con arreglo a su legislación nacional.

3.19 La información verbal y por escrito sobre los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos [, sus derivados], que posibilite la búsqueda y el examen en el marco de las solicitudes de títulos de propiedad intelectual, incluidos los datos del poseedor de los conocimientos tradicionales.

Subopción 5

3.20 El requisito de divulgación obligatoria quedará cumplido mediante la presentación de un certificado internacionalmente reconocido de cumplimiento, según se describe en el artículo 17.2 del Protocolo de Nagoya sobre acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica.

Subopción 6

3.21 La solicitud de patente incluirá información sobre el país en el que el inventor obtuvo o del que recibió los recursos genéticos y/o los conocimientos tradicionales conexos (el país proveedor). Si de la legislación nacional del país proveedor se desprende que el acceso a los recursos genéticos o los conocimientos tradicionales estará sujeto al consentimiento previo, deberá indicarse en la solicitud si se ha obtenido dicho consentimiento.

3.22 Si el país proveedor no es el país de origen de los recursos genéticos y/o los conocimientos tradicionales conexos, en la solicitud también deberá indicarse el país de origen. Se entenderá por país de origen, en el caso de los recursos genéticos, el país del cual el material se obtuvo en el entorno natural y, en el caso de los conocimientos tradicionales conexos, el país en el cual se han originado los conocimientos. Si en la legislación nacional del país de origen se exige que el acceso a los recursos genéticos o los conocimientos tradicionales conexos estará sujeto al consentimiento previo, deberá indicarse en la solicitud si se ha obtenido dicho consentimiento.

3.23 Si el solicitante no conoce la información mencionada en los párrafos 1 y 2, indicará la fuente inmediata en la que el inventor obtuvo o de la que recibió los recursos genéticos y/o conocimientos tradicionales conexos.

3.24 Si se ha dado acceso a los recursos genéticos con arreglo al artículo 12.2 y el artículo 12.3 del ITPGRFA, en lugar de la información mencionada en los párrafos primero y segundo deberá adjuntarse a la solicitud de patente una copia del Acuerdo de transferencia de material, según dispone el artículo 12.4 del Tratado. Si el solicitante ha obtenido un certificado internacionalmente reconocido de cumplimiento, según se menciona en el artículo 17.4 del Protocolo de Nagoya sobre acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica, que abarca los recursos genéticos a los que atañe la invención, o que se utilizan en ésta, en lugar de la información mencionada en los párrafos primero y segundo deberá adjuntarse a la solicitud de patente una copia de dicho certificado.

Medidas de la oficina de [propiedad intelectual] [patentes].

Subopción 1

3.25 Establecer un sistema adecuado de difusión de la información con el fin de que las autoridades competentes de [otras Partes Contratantes] [otros países], comunidades indígenas y locales o toda otra parte interesada tengan la oportunidad de presentar información pertinente a la búsqueda y el examen en el marco de las solicitudes de títulos de propiedad intelectual en trámite en las oficinas nacionales de propiedad intelectual, para evaluar más adecuadamente si se reúnen las condiciones para la concesión de derechos de propiedad intelectual.

3.26 Que las oficinas de propiedad intelectual, en el examen de solicitudes de títulos de propiedad intelectual, determinen si el solicitante ha cumplido con el requisito de divulgación obligatoria que se establece en la cláusula 1.a) del presente artículo y tomen las medidas necesarias establecidas en el presente instrumento en caso de incumplimiento.

3.27 Que los funcionarios de las oficinas de [propiedad intelectual] [patentes] [no concederán] no deberán conceder patentes sobre las formas de vida, o cualquiera de sus partes, en forma de recursos biológicos o genéticos tal como se encuentran en la naturaleza, que únicamente estén aislados o caracterizados como tales, así como [sus derivados] y los conocimientos tradicionales conexos.

Subopción 2

3.28 Las Partes publicarán la información divulgada ya sea junto con la publicación de la solicitud, ya sea junto con la concesión de la patente, según cuál sea el acto que se realice en primer lugar.

Relación entre el PCT y el PLT.¹⁰

Subopción 1

3.29 Modificar las disposiciones pertinentes del PCT y el PLT para incluir un requisito de divulgación obligatoria del origen y la fuente de los recursos genéticos.

Subopción 2

3.30 Modificar las disposiciones pertinentes del PCT y el PLT, en particular las reglas 4.17, 26ter y 51bis, para incluir un requisito de divulgación obligatoria del origen y la fuente de los recursos genéticos [, sus derivados] y los conocimientos tradicionales conexos. Entre las modificaciones cabrá incluir la exigencia de que se confirme que se obtuvo el consentimiento fundamentado previo, y se pruebe que la participación en los beneficios se rige por condiciones mutuamente convenidas con el país de origen.

Subopción 3

3.31 Modificar el Reglamento del PCT para permitir expresamente que la legislación nacional sobre patentes exija que se indique la fuente de los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales en las solicitudes de patente (en el Apéndice 1 del documento WIPO/GRTKF/IC/20/INF/10 figuran propuestas específicas de texto a este respecto). De esta

¹⁰ Cuando se presenta una o más opciones sobre cualquier cuestión queda entendido que sigue existiendo la posibilidad de que **no** haya ninguna opción sobre la cuestión.

forma, en las propuestas se deja que sea el legislador nacional el que decida si esa exigencia debe introducirse en la legislación nacional sobre patentes.

3.32 A raíz de la referencia al PCT contenida en el artículo 6.1 Tratado sobre el Derecho de Patentes (PLT) de la OMPI, la modificación propuesta en relación con el PCT se aplica también al PLT. Por consiguiente, se facultaría también expresamente a las Partes Contratantes del PLT a exigir en su legislación nacional sobre patentes que los solicitantes de patentes indiquen la fuente de los recursos genéticos y/o los conocimientos tradicionales en las solicitudes nacionales de patentes.

Subopción 3

3.33 Modificar el PCT y el PLT para que incluyan un requisito de divulgación obligatoria del origen del recurso genético, la incorporación del “certificado internacionalmente reconocido de cumplimiento” según lo dispuesto en el Protocolo de Nagoya, y cualquier otra propuesta que puedan someter a consideración los países miembros.

Subopción 4

3.34 Los Estados contratantes del PCT tomarán medidas destinadas a modificar las directrices sobre los procedimientos de búsqueda y de examen en relación con las solicitudes de patente, con el fin de que en tales procedimientos se tenga en cuenta la divulgación del origen de los recursos genéticos [, sus derivados] y los conocimientos tradicionales conexos. La disposición se aplica a las administraciones regionales de patentes, así como a las Administraciones internacionales encargadas de la búsqueda y el examen en virtud del PCT.

PROTECCIÓN PREVENTIVA.

Inventario de bases de datos.

3.35 [La OMPI ha comenzado a elaborar un inventario de las bases de datos [solicitando] con la asistencia de los Estados miembros y recursos de información sobre los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales conexos pero a la vez manteniendo la protección de las fuentes indígenas en las que tales protocolos culturales existen para garantizar el consentimiento fundamentado previo de los pueblos indígenas y comunidades locales.]

Sistemas de información sobre RR.GG. en relación con la protección preventiva

OPCIÓN 1

3.36 Elaborar una base de datos relativa a los recursos genéticos y a los conocimientos tradicionales a la que tengan acceso examinadores de todo el mundo con el fin de evitar la concesión errónea de patentes en relación con recursos genéticos y conocimientos tradicionales conexos.

3.37 Adjuntar a todo documento escrito en un idioma de una comunidad indígena un resumen escrito en un idioma que todos los examinadores entiendan.

3.38 Cada país asuma la responsabilidad de evaluar y compilar la información relativa a los recursos genéticos y conocimientos tradicionales conexos.

3.39 Un sistema consolidado o integrado por múltiples sistemas que puedan ser objeto de consulta de forma centralizada.

3.40 Las bases de datos del sistema de búsqueda centralizada deben estar en posesión de los Estados miembros de la OMPI que participen en el sistema. La base de datos estará conformada por el portal de la OMPI y las bases de datos de cada Estado miembro de la OMPI, que estén conectadas a ese portal.

3.41 Únicamente las oficinas de patentes y otras direcciones IP registradas tienen acceso al sitio del portal de la OMPI.

OPCIÓN 2

3.42 Compilar los recursos genéticos y conocimientos tradicionales conexos en bases de datos.

3.43 Hay una norma mínima para armonizar la estructura y el contenido de esas bases de datos.

3.44 La OMPI administra un sistema que permite el acceso a las bases de datos locales, regionales y nacionales de recursos genéticos y conocimientos tradicionales conexos.

3.45 Establecimiento de una conexión internacional sobre conocimientos tradicionales.

OPCIÓN 3

3.46 Poner a disposición información oral y por escrito sobre los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos [y sus derivados] para que al efectuar la búsqueda y el examen de la solicitud de [título de propiedad intelectual] [patente] figuren datos del poseedor de los conocimientos tradicionales.

3.47 Establecer un sistema de difusión de la información con el fin de que las autoridades competentes de [otras Partes Contratantes] [otros países], comunidades indígenas y locales y cualquier otra parte interesada puedan presentar información pertinente para la búsqueda y el examen de las solicitudes de [título de propiedad intelectual] [patente] pendientes ante las oficinas nacionales de [propiedad intelectual] [patentes] con el fin de que puedan evaluar mejor el cumplimiento de los criterios de admisibilidad para la concesión de derechos de propiedad intelectual.

3.48 Las oficinas de propiedad intelectual [tendrán] deben tener en cuenta [toda la información escrita y oral relativa] todos los elementos pertinentes escritos y orales del estado de la técnica relativo a los recursos genéticos, [sus derivados] y los conocimientos tradicionales conexos puestos a su disposición, con independencia del idioma, de todos los países al momento de efectuar la búsqueda y el examen a los fines de determinar los criterios de admisibilidad para conceder derechos de [propiedad intelectual] [patente].

OPCIÓN 4

3.49 Elaborar bases de datos relativas a los recursos genéticos, [sus derivados] y los conocimientos tradicionales conexos a la que tengan acceso las autoridades competentes y otras partes [pueblos indígenas y comunidades locales] con el fin de evitar la concesión errónea de patentes en relación con recursos genéticos y conocimientos tradicionales conexos, y garantizar transparencia, rastreabilidad y confianza mutua teniendo en cuenta acuerdos en materia de acceso y participación en los beneficios que se prevén en el CDB y el Protocolo de Nagoya.

3.50 Deben hacerse esfuerzos por codificar la información oral relacionada con los recursos genéticos, [sus derivados] y los conocimientos tradicionales conexos a los fines de mejorar la elaboración de bases de datos.

[Medidas/Directrices o recomendaciones adicionales o complementarias sobre la protección preventiva].

OPCIÓN 1

3.51 Las oficinas nacionales de [propiedad intelectual] [patentes] [elaborarán] deben elaborar directrices adecuadas y pertinentes al fin de realizar la búsqueda y el examen respecto de las solicitudes de [títulos de propiedad intelectual] [patentes] relacionadas con los recursos genéticos, [sus derivados] y los conocimientos tradicionales conexos, tomando en consideración el estado de la técnica existente al que puedan acceder los examinadores, según proceda [y la información adicional que proporcionen los solicitantes, así como la información a la que puedan acceder los examinadores].

OPCIÓN 2

3.52 Recomendaciones o directrices sobre los procedimientos de búsqueda y de examen en relación con las solicitudes de patente con el fin de que en tales procedimientos se tenga más en cuenta la divulgación del origen de los recursos genéticos.

3.53 Utilización de las bases de datos disponibles sobre recursos genéticos y/o conocimientos tradicionales conexos.

Patentes sobre formas de vida y recursos genéticos que se originen de manera natural.¹¹

3.54 Opción 1. No se concederán derechos de propiedad intelectual sobre recursos genéticos que se originen de manera natural *in situ* y *ex situ*.

3.55 Opción 2. Mejorar la disponibilidad de la protección por patente respecto de las formas de vida y nuevos usos de sustancias conocidas con el fin de generar beneficios y sustentar la participación en los beneficios derivados de la utilización de los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales conexos.

3.56 Opción 3. Las oficinas nacionales de [propiedad intelectual] [patentes] no [concederán] deben conceder patentes sobre formas de vida y partes de éstas, en forma de recursos biológicos o genéticos, cuando se encuentren en la naturaleza o aisladas de ésta o caracterizadas como tales, así como [sus derivados] y los conocimientos tradicionales conexos.

**[ARTÍCULO 4]
[PROPUESTA SOBRE] MEDIDAS [COMPLEMENTARIAS] [DE PROTECCIÓN]**

OPCIÓN 1

4.1 [Las Partes Contratantes] [Los países] podrán facilitar acceso a la información, incluida información que esté disponible en bases de datos, sobre recursos genéticos, [sus derivados] y los conocimientos tradicionales conexos con las oficinas de propiedad intelectual de las [Partes Contratantes] [países] en el presente instrumento.

4.2. [Las Partes Contratantes] [Los países] velarán por que:

¹¹ Cuando se presenta una o más opciones sobre cualquier cuestión queda entendido que sigue existiendo la posibilidad de que **no** haya ninguna opción sobre la cuestión.

- a) Las oficinas de propiedad intelectual que reciban dicha información, como se establece en la cláusula [1.1], así como los solicitantes que tengan acceso a ella, mantengan el carácter confidencial de la información con arreglo a los derechos internacionales [locales] y la legislación nacional o las obligaciones contractuales [, excepto cuando la información se menciona como estado de la técnica durante el examen de una solicitud de patente].
- b) Toda violación de la misma se considere como un acto de competencia desleal y una violación de las obligaciones contractuales o infracción de la protección conferida en el presente instrumento, y esté sujeta a las sanciones previstas en el presente instrumento.
- c) Intercambien información y prácticas óptimas en materia de transferencia de tecnología y contratos relacionados con recursos genéticos mediante las bases de datos de la OMPI y sobre esa base elaboren directrices relativas a disposiciones contractuales tipo.
- d) Intercambien información sobre las directrices de propiedad intelectual para el acceso y participación en los beneficios y pidan a la OMPI que realice un estudio sobre las prácticas de concesión de licencias sobre los recursos genéticos.

OPCIÓN 2

4.3 Se debe introducir un procedimiento sencillo de notificación en las oficinas de patentes cada vez que reciban una declaración; cabría seleccionar, en particular, el mecanismo de facilitación del CDB/ITPGR como organismo central al que las oficinas de patentes podrían enviar la información disponible.

OPCIÓN 3

4.4 Establecer una lista pública de organismos gubernamentales competentes para recibir información sobre solicitudes de patentes que contengan una declaración de la fuente de los recursos genéticos y/o los conocimientos tradicionales. Las oficinas de patentes que reciban solicitudes de patentes que contengan una declaración de la fuente podrían informar al organismo gubernamental competente de que el Estado es declarado como fuente. La OMPI podría, en estrecha colaboración con el CDB/ITPGR, considerar la posibilidad de establecer una lista de organismos gubernamentales competentes.

[ARTÍCULO 5] RELACIÓN CON OTROS ACUERDOS INTERNACIONALES

5.1 [Las Partes Contratantes] [Los países] establecerán un sistema coherente y fomentarán la relación de apoyo recíproco entre los derechos de propiedad intelectual que atañen la utilización de recursos genéticos, [sus derivados] o los conocimientos tradicionales asociados y los tratados y acuerdos internacionales y regionales vigentes.

5.2 [Las Partes Contratantes] [Los países] respaldarán, en particular, la aplicación del Convenio sobre la Diversidad Biológica (incluida la comunicación con su mecanismo de facilitación) y el Protocolo de Nagoya de dicho Convenio sobre acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización, el ITPGR y el Acuerdo sobre los ADPIC y, según proceda, los acuerdos regionales. Habrá que modificar el PLT y el PCT.

5.3 El requisito de divulgación de la fuente permite a [las Partes Contratantes] [los países] de los acuerdos pertinentes, incluidos el CDB/ITPGR, el PCT, el PLT y el Acuerdo sobre los ADPIC cumplir sus respectivas obligaciones.

**[ARTÍCULO 6]
COOPERACIÓN INTERNACIONAL**

6.1 [Los órganos pertinentes de la OMPI instarán a las Partes Contratantes del Tratado de Cooperación en materia de Patentes a elaborar una serie de directrices en materia de [búsqueda y examen] divulgación administrativa del origen o la fuente por parte de las Administraciones internacionales encargadas de la búsqueda y el examen en virtud del PCT, directrices en las que se contemple también la información adicional derivada del requisito de divulgación que se prevé en el presente instrumento.]

**[ARTÍCULO 7]
COOPERACIÓN TRANSFRONTERIZA**

7.1 [En los casos en los que los recursos genéticos y los [conocimientos tradicionales conexos]/[conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos] [de pueblos indígenas y comunidades locales] se encuentren en los territorios de [distintas Partes Contratantes] [distintos países], [[esas Partes Contratantes] [esos países]] [cooperarán] deben cooperar mediante la adopción de medidas que respalden los objetivos del presente instrumento y no sean contrarias al mismo.

**[ARTÍCULO 8]
SANCIONES, RECURSOS Y EJERCICIO DE DERECHOS**

OPCIÓN 1

8.1 Sanciones que se aplican en relación con los derechos de patente concedidos.

Subopción 1

8.2 Las patentes que se concedan sin la divulgación del país de origen o la fuente podrán ser objeto de licencias obligatorias, como se prevé en el artículo 31 el Acuerdo sobre los ADPIC.

Subopción 2

8.3 Los países que revoquen una patente sobre la base de la no divulgación de la fuente de origen de un recurso genético o el incumplimiento de la legislación relativa al acceso y participación en los beneficios estarán obligados al pago de una remuneración adecuada tanto al país de origen como al titular de la patente.

Subopción 3

8.4 Las patentes relacionadas con recursos genéticos o conocimientos tradicionales, cuya comercialización esté sujeta a un examen reglamentario, podrán beneficiarse de una ampliación del plazo de vigencia para compensar los retrasos ocasionados por tal examen reglamentario. Tal ampliación del plazo de vigencia corresponderá al período del retraso en la comercialización ocasionado por el examen reglamentario.

Subopción 4

8.5 Cuando se haya incurrido en un retraso indebido en la concesión de una patente relacionada con recursos genéticos o conocimientos tradicionales ocasionado por la imposición

de un requisito de divulgación obligatoria relacionada con la misma podrá beneficiar de una ampliación del plazo de vigencia de la patente. Tal ampliación del plazo de vigencia de la patente corresponderá a un período equivalente al período del retraso en la concesión ocasionado por tales requisitos de divulgación obligatoria.

Subopción 5

8.6 Conforme a los respectivos sistemas jurídicos, [las Partes Contratantes] [los países] velarán por que en su legislación se contemplen procedimientos penales, civiles y administrativos adecuados en materia de observancia de los derechos así como mecanismos de solución de controversias sobre infracciones intencionales de la protección de los recursos genéticos, [sus derivados] y los conocimientos tradicionales asociados objeto del presente instrumento.

8.7 [Las Partes Contratantes] [Los países] velarán por que las autoridades administrativas y/o judiciales tengan la facultad de:

- a) revocar derechos de propiedad intelectual; y
- b) despojar de fuerza jurídica los derechos de propiedad intelectual, cuando el solicitante no haya cumplido las obligaciones que impone el requisito de divulgación obligatoria como se estipula en el presente instrumento o haya suministrado información falsa o fraudulenta.

8.8 Si se plantea un litigio en relación con condiciones mutuamente convenidas entre usuarios, beneficiarios y proveedores de recursos genéticos, [sus derivados] y conocimientos tradicionales conexos, toda Parte tendrá derecho a someter dicho litigio ante un mecanismo alternativo de solución de controversias reconocido por la legislación nacional.

Subopción 6

8.9 Los países podrán adoptar otras medidas y sanciones, incluida la revocación, por incumplimiento del requisito de divulgación obligatoria.

Subopción 7

8.10 Las autoridades administrativas y/o judiciales tendrán la facultad de revocar, a reserva de las disposiciones del artículo 32 del Acuerdo sobre los ADPIC, o de hacer inexigible una patente.

Subopción 8

8.11 Si después de la concesión de una patente se descubre que el solicitante no divulgó la fuente o presentó información falsa, el incumplimiento del requisito sólo podrá ser motivo de revocación o invalidación de la patente concedida cuando resulte de una intención fraudulenta (artículo 10 del PLT).

OPCIÓN 2

8.12 Las sanciones de carácter administrativo o que están fuera del ámbito del sistema de [propiedad intelectual] [patentes].

Subopción 1

8.13 El sistema de patentes debe proporcionar determinados derechos a los usuarios de recursos genéticos y conocimientos tradiciones y no impondrá requisitos que reduzcan la seguridad jurídica.

Subopción 2

8.14 Conforme a los respectivos sistemas jurídicos, [las Partes Contratantes] [los países] velarán por que en su legislación se contemplen procedimientos penales, civiles y administrativos adecuados en materia de observancia de los derechos así como mecanismos de solución de controversias sobre infracciones intencionales de la protección de los recursos genéticos, [sus derivados] y los conocimientos tradicionales asociados objeto del presente instrumento.

8.15 [Las Partes Contratantes] [Los países] velarán por que las autoridades administrativas y/o judiciales tengan la facultad de:

- a) impedir que se prosiga la tramitación de solicitudes de títulos de propiedad intelectual;
- b) impedir que se concedan derechos de propiedad intelectual;

Subopción 3

8.16 Las solicitudes de patente no se tramitarán si no se cumplen tales requisitos.

Subopción 4

8.17 Los países impondrán sanciones, que incluirán sanciones administrativas, sanciones penales, multas y medios de compensación adecuados por daños.

Subopción 5

8.18 Si se tienen pruebas de que el solicitante ha divulgado información incorrecta o incompleta, deben imponerse al solicitante o titular de la patente sanciones eficaces, proporcionadas y disuasivas fuera del ámbito de la legislación en materia de patentes. Si durante la tramitación de la solicitud, el solicitante suministra información complementaria, dicha información no debe incidir en la continuación de dichos trámites. En aras de la seguridad jurídica, la presentación de información incorrecta o incompleta no debe incidir en la validez de la patente concedida ni en el hecho de que dicha patente se haga valer ante todo infractor de la misma.

8.19 Incumbe a cada [Estado contratante] país determinar el carácter y el alcance de dichas sanciones, de conformidad con las prácticas jurídicas del país de que se trate y en cumplimiento de los principios generales del Derecho. Los medios para estipular dichas sanciones podrían ser objeto de examen tanto en el marco de la OMPI como en otras instancias internacionales.

Subopción 7

8.20 Las autoridades administrativas y/o judiciales estarán facultadas para impedir que a) se prosiga la tramitación de una solicitud o b) se conceda una patente.

Subopción 8

8.21 [Las Partes Contratantes] [Los países], conforme a sus sistemas legislativos nacionales, adoptarán las medidas apropiadas a los fines de denegar de solicitudes de patentes a causa de incumplimiento e infracción intencional de la protección de los recursos genéticos, [sus derivados] y los conocimientos tradicionales conexos, de conformidad con las disposiciones aplicables de esos reglamentos.

Subopción 9

8.22 Si la legislación nacional aplicable por la oficina designada exige la declaración de la fuente de los recursos genéticos o conocimientos tradicionales, la nueva la Regla 51**bis**.3.a) del Reglamento del PCT propuesta exige a la oficina designada que invite al solicitante, al comienzo de la fase nacional, a cumplir con este requisito dentro de un plazo que no será inferior a dos meses contados desde la fecha de la invitación. [Apéndice del documento 20/INF/10.]

8.23 Si el solicitante de la patente no cumple con esta invitación en el plazo previsto, la Oficina designada podrá denegar la solicitud o considerarla retirada a causa de ese incumplimiento.

8.24 Además, si después de la concesión de una patente se descubre que el solicitante no divulgó la fuente o presentó información falsa, dicho incumplimiento del requisito no podrá ser motivo de revocación o invalidación de la patente concedida. No obstante, podrán imponerse otras sanciones previstas en la legislación nacional, en particular, sanciones penales tales como multas.

Subopción 10

8.25 No se aplicarán sanciones en el ámbito del sistema de patentes por incumplimiento de un requisito de divulgación obligatoria relacionado con los recursos genéticos o los conocimientos tradicionales, ni el incumplimiento de tales requisitos causará retraso en la tramitación o concesión de la patente.

OPCIÓN 3

8.26 Si después de la concesión de una patente se descubre que el solicitante no ha cumplido con la divulgación de la información exigida o ha presentado información falsa y fraudulenta, o se demuestra mediante pruebas que el acceso y utilización de los recursos genéticos y/o conocimientos tradicionales conexos han violado la legislación nacional pertinente del país que aporta los recursos genéticos y/o los conocimientos tradicionales conexos, es decir, el país de origen de tales recursos o un país que haya adquirido los recursos genéticos y/o los conocimientos tradicionales conexos con arreglo al CDB/ITPGRFA, [las Partes] los países impondrán sanciones, que incluirán sanciones administrativas, sanciones penales, multas o medios de compensación adecuados por daños. [Las Partes] [Los países] podrán adoptar otras medidas y sanciones, incluida la revocación, en razón del incumplimiento de los requisitos de divulgación obligatoria.

[ARTÍCULO 9] ASISTENCIA TÉCNICA, COOPERACIÓN Y CREACIÓN DE CAPACIDAD

9.1 Los órganos pertinentes de la OMPI preverán formas de elaborar, financiar y poner en práctica las disposiciones del presente instrumento. La OMPI prestará asistencia técnica, establecerá vínculos de cooperación, contribuirá a la creación de capacidad y brindará apoyo financiero a los países en desarrollo, en particular, los países menos adelantados, a los fines de que puedan cumplir las obligaciones dimanantes del presente instrumento.

[Sigue el Anexo B]

La protección de los conocimientos tradicionales: Proyecto de artículos

Introducción

El presente texto refleja los resultados obtenidos al cierre de la vigésima primera sesión del Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore (CIG), de conformidad con el mandato de la Asamblea General de la OMPI (que figura en el documento WO/GA/40/7). El texto refleja los trabajos en curso.

Notas de los facilitadores

El método utilizado por los facilitadores fue el de unir las opciones, toda vez que fue posible, e identificar expresamente los elementos de convergencia (indicados con la expresión “Opción de los facilitadores (texto de convergencia)”) y de divergencia (indicados con la expresión “Adiciones facultativas al texto de los facilitadores”). Puede considerarse que los elementos objeto de divergencia constituyen las principales cuestiones de política.

El nuevo texto añadido por las delegaciones en la última versión del documento figura subrayado; el hecho de que el nuevo texto no figure entre corchetes no indica necesariamente que represente un elemento de convergencia.

No se eliminaron los corchetes que figuraban en el documento WIPO/GRTKF/IC/21/4.

Las series de términos separados por barras (por ejemplo, [poseedores]/[propietarios]) indican que cualquiera de esos términos recibe el respaldo de forma general y, como mínimo, de una delegación, y/o que la elección de los términos es una cuestión terminológica o depende del tipo de instrumento, o de las cuestiones de política que aún quedan por resolver.

OBJETIVOS DE POLÍTICA

La protección de los conocimientos tradicionales debe tender a:

Reconocer el valor

i) *reconocer el carácter [holístico] [distintivo] y el valor intrínseco de los conocimientos tradicionales, en particular, su valor social, espiritual, [económico] intelectual, científico, ecológico, tecnológico, [comercial], educativo y cultural, y admitir que los sistemas de conocimientos tradicionales constituyen marcos de innovación permanente y de vida intelectual y creativa propias que revisten una importancia [fundamental] intrínseca para los pueblos indígenas y las comunidades y locales y un valor científico igual al de otros sistemas de conocimientos;*

Promover el respeto

ii) *promover el respeto de los sistemas de conocimientos tradicionales, así como de la dignidad, la integridad cultural y los valores intelectuales y espirituales de los [poseedores]/[propietarios] de conocimientos tradicionales que preservan, desarrollan y mantienen esos sistemas; de la contribución que han realizado los conocimientos tradicionales al mantenimiento de los estilos de vida y la identidad de los [poseedores]/[propietarios] de conocimientos tradicionales; y de la contribución que han realizado los [poseedores]/[propietarios] de conocimientos tradicionales a la [conservación del medio ambiente] conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica, a la seguridad alimentaria y a la agricultura sostenible, así como al avance de la ciencia y la tecnología;*

Responder a los [verdaderos] derechos y necesidades de los poseedores de conocimientos tradicionales

iii) *adecuarse a las aspiraciones y expectativas expresadas directamente por los [poseedores]/[propietarios] de los conocimientos tradicionales, respetar sus derechos en tanto que [poseedores]/[propietarios] y custodios de conocimientos tradicionales en virtud de la legislación nacional e internacional, contribuir a su bienestar económico, cultural y social, y [recompensar] reconocer el valor de la aportación que realizan a sus comunidades y al avance de la ciencia y de las tecnologías que redundan en beneficio de la sociedad, teniendo en cuenta el equilibrio justo y legítimo que debe lograrse entre los distintos intereses pertinentes que han de tomarse en consideración;*

Promover [la conservación] y la preservación de los conocimientos tradicionales

iv) *promover y respaldar la [conservación y la] preservación de los conocimientos tradicionales a través del respeto, la preservación, la protección y el mantenimiento de los sistemas de conocimientos tradicionales [e incentivando a los custodios de dichos sistemas de conocimientos para que mantengan y salvaguarden sus sistemas de conocimientos];*

Potenciar a los [poseedores]/[propietarios] de los conocimientos tradicionales y reconocer el carácter distintivo de los sistemas de conocimientos tradicionales

v) *actuar con vistas a potenciar a los [poseedores]/[propietarios] de conocimientos tradicionales de modo que protejan sus conocimientos mediante el*

pleno reconocimiento del carácter distintivo de los sistemas de conocimientos tradicionales y de la necesidad de soluciones adaptadas a su carácter distintivo, recordando que esas soluciones deberán ser equilibradas y equitativas, garantizar que la aplicación de los regímenes convencionales de propiedad intelectual fomente la protección de los conocimientos tradicionales contra la apropiación y la utilización indebidas, y potenciar realmente a los [poseedores]/[propietarios] de conocimientos tradicionales asociados para que puedan ejercer sobre sus conocimientos los debidos derechos y la autoridad que les corresponde;

Apoyar los sistemas de conocimientos tradicionales

vi) respetar y facilitar el uso, el desarrollo, el intercambio y la transmisión continuos y consuetudinarios de los conocimientos tradicionales por y entre los [poseedores]/[propietarios] de dichos conocimientos; y apoyar y reforzar la custodia consuetudinaria de los conocimientos y los recursos genéticos asociados, y promover el desarrollo continuo de sistemas de conocimientos tradicionales;

Contribuir a la salvaguardia de los conocimientos tradicionales

vii) sin dejar de [reconocer el valor de un dominio público dinámico], contribuir a la preservación y la salvaguardia de los conocimientos tradicionales y al equilibrio adecuado entre los medios, consuetudinarios y de otra índole, de desarrollo, preservación y transmisión de los conocimientos tradicionales, y promover la conservación, el mantenimiento, la aplicación y un uso más difundido de ellos, conforme a las prácticas, las normas, las leyes y los acuerdos pertinentes, consuetudinarios y propios de las comunidades, de los [poseedores]/[propietarios] de conocimientos tradicionales, que redunden principal y directamente en beneficio de sus poseedores, en particular, y de la humanidad en general, sobre la base del consentimiento fundamentado previo y las condiciones mutuamente acordadas con los [poseedores]/[propietarios] de dichos conocimientos;

[Luchar contra] Impedir la [utilización desleal e injusta, la] apropiación y el uso indebidos

viii) luchar contra la apropiación indebida de los conocimientos tradicionales y contra otros actos desleales, comerciales y no comerciales, reconociendo la necesidad de adaptar la lucha contra la apropiación indebida de los conocimientos tradicionales a las necesidades nacionales y locales;

Respetar los acuerdos y procesos internacionales pertinentes y cooperar con ellos

ix) tener en cuenta y actuar en concordancia con otros instrumentos y procesos internacionales y regionales, en particular, los regímenes que reglamentan el acceso y la participación en los beneficios relativos a los recursos genéticos que están asociados a esos conocimientos tradicionales;

Promover la innovación y la creatividad

x) fomentar, recompensar y proteger la creatividad y la innovación basadas en las tradiciones, y reforzar la transmisión interna de los conocimientos tradicionales en los pueblos indígenas y las comunidades locales [y tradicionales], particularmente, con el consentimiento de los

[poseedores]/[propietarios] de los conocimientos tradicionales, mediante la integración de dichos conocimientos en las iniciativas educativas llevadas a cabo en las comunidades, en beneficio de los poseedores y los custodios de los conocimientos tradicionales;

Alternativa

x) [salvaguardar y fomentar la innovación, la creatividad y el avance de la ciencia, así como fomentar la transferencia de tecnología en condiciones mutuamente acordadas:]

[Fin de la alternativa]

Garantizar el consentimiento fundamentado previo y los intercambios basados en condiciones mutuamente acordadas

xi) garantizar la [utilización] salvaguardia de los conocimientos tradicionales sobre la base de las normas consuetudinarias, los protocolos y los procedimientos propios de la comunidad [con] mediante el consentimiento fundamentado previo y los intercambios basados en condiciones mutuamente acordadas, en [coordinación] sintonía con los regímenes internacionales y nacionales que rigen el acceso a los recursos genéticos de manera justa y equitativa;

[Promover el requisito de divulgación obligatoria

xi bis) garantizar que se aplique el requisito de divulgación obligatoria del país de origen de los conocimientos tradicionales y los recursos genéticos asociados relacionados con una solicitud de patente o que se utilizan en ella]

Promover la participación equitativa en los beneficios

xii) [promover] garantizar la participación y la distribución justa y equitativa en los beneficios monetarios y no monetarios que se deriven del uso de los conocimientos tradicionales, en consonancia con otros regímenes internacionales aplicables, el principio del consentimiento fundamentado previo, [y mediante, entre otras cosas, [una compensación justa y equitativa en los casos especiales en que no se pueda identificar a un poseedor individual o se hayan divulgado los conocimientos] el establecimiento de condiciones mutuamente acordadas];

Promover el desarrollo de las comunidades y las actividades comerciales legítimas

xiii) fomentar la utilización de los conocimientos tradicionales para el desarrollo de las comunidades, [si así lo desean] los [poseedores]/[propietarios] de los conocimientos tradicionales y cuando lo soliciten, reconociendo los derechos de los pueblos indígenas y las comunidades locales [tradicionales] sobre sus conocimientos; y promover la creación y la ampliación de oportunidades comerciales para los productos genuinamente derivados de los conocimientos tradicionales y de las industrias comunitarias conexas, cuando los [poseedores]/[propietarios] y los custodios de los conocimientos tradicionales reclamen esa promoción y esas oportunidades, conforme a su derecho a lograr libremente el desarrollo económico;

Impedir la concesión de derechos de propiedad intelectual [sin validez legal] a partes no autorizadas

xiv) *[restringir] poner freno a la concesión o el ejercicio de derechos de propiedad intelectual [sin validez legal] sobre conocimientos tradicionales y recursos genéticos asociados, exigiendo [la creación de bibliotecas digitales de conocimientos tradicionales conocidos públicamente y recursos genéticos asociados], [en particular, como condición previa a la concesión de derechos de patente, que los solicitantes de patentes sobre invenciones en las que se incluyan conocimientos tradicionales y recursos genéticos asociados divulguen la fuente y el país de origen de dichos recursos, así como pruebas de que, en el país de origen, se han cumplido las condiciones relativas al consentimiento fundamentado previo y la participación en los beneficios];*

Alternativa

xiv) *[[restringir] poner freno a la concesión o el ejercicio de derechos de propiedad intelectual [sin validez legal] sobre conocimientos tradicionales y recursos genéticos asociados, exigiendo a [los Estados miembros]/[las Partes Contratantes] que, tras haber obtenido el consentimiento fundamentado previo de sus pueblos indígenas y comunidades locales, consideren la posibilidad de crear bibliotecas digitales de conocimientos tradicionales conocidos públicamente y recursos genéticos asociados];*

[Fin de la alternativa]

Ampliar la transparencia y la confianza mutua

xv) *aumentar la seguridad, la transparencia, la comprensión y el respeto en las relaciones entre los [poseedores]/[propietarios] de conocimientos tradicionales, por un lado, y los miembros de los círculos académicos, comerciales, educativos, gubernamentales y demás usuarios de conocimientos tradicionales, por otro, por ejemplo, promoviendo la adhesión a códigos éticos de conducta [y al principio del consentimiento fundamentado previo y libre];*

Complementar la protección de las expresiones culturales tradicionales

xvi) *aplicarse en consonancia con la protección de las expresiones culturales tradicionales y las expresiones del folclore, respetando el hecho de que para muchas comunidades tradicionales, sus conocimientos y expresiones culturales son una parte indisociable de su [identidad holística].*

[Utilización por terceros de los conocimientos tradicionales

xvii) *permitir la utilización por terceros de los conocimientos tradicionales;]*

[Fomentar el acceso a los conocimientos y salvaguardar el dominio público

xvii) *fomentar el acceso a los conocimientos y salvaguardar el dominio público.]*

Alternativa

- i) reconocer el carácter [holístico] [distintivo] de los conocimientos tradicionales y su importancia social, espiritual, económica, intelectual, educativa y cultural;*
- ii) promover el respeto de los sistemas de conocimientos tradicionales, así como de la dignidad, la integridad cultural y los valores intelectuales y espirituales de los poseedores de conocimientos tradicionales que preservan y mantienen esos sistemas;*
- iii) responder a las verdaderas necesidades de los [poseedores]/[propietarios] y los usuarios de conocimientos tradicionales, teniendo en cuenta el equilibrio justo y legítimo que debe lograrse entre los distintos intereses pertinentes que han de tomarse en consideración;*
- iv) promover y respaldar la conservación, aplicación y preservación de los conocimientos tradicionales;*
- v) apoyar los sistemas de conocimientos tradicionales;*

Alternativa (iv) + v))

Promover la conservación de los conocimientos tradicionales

promover la conservación y la preservación de los conocimientos tradicionales y apoyar los sistemas de conocimientos tradicionales;

[Fin de la alternativa]

- vi) [luchar contra] impedir [la utilización desleal e injusta] la apropiación ilícita de los conocimientos tradicionales;*
- vii) actuar en consonancia con los acuerdos e instrumentos [y procesos] internacionales pertinentes;*
- viii) promover la participación justa y equitativa en los beneficios derivados de la utilización de los conocimientos tradicionales;*

Alternativa (vi) + viii))

Promover el desarrollo de las comunidades

promover el desarrollo de las comunidades mediante el respaldo de los sistemas de conocimientos tradicionales e impidiendo la apropiación indebida;

[Fin de la alternativa]

ix) aumentar la transparencia y la confianza mutua en las relaciones entre los [poseedores]/[propietarios] de conocimientos tradicionales, por un lado, y los miembros de los círculos académicos, comerciales, educativos, gubernamentales y demás usuarios de conocimientos tradicionales, por otro, por ejemplo, promoviendo la adhesión a códigos éticos de conducta [y al principio del consentimiento fundamentado previo y libre].

[Fin de la alternativa]

PRINCIPIOS RECTORES GENERALES

Los principios generales deberán ser respetados a fin de garantizar que las disposiciones sustantivas específicas de protección resulten equitativas, equilibradas, eficaces y coherentes, y promuevan apropiadamente los objetivos de la protección:

- a) Principio de receptividad y asistencia a [las necesidades y expectativas de] los derechos y necesidades relacionados con la protección de los conocimientos tradicionales señalados por los [poseedores]/[propietarios] de conocimientos tradicionales
- b) Principio de reconocimiento de los derechos relacionados con la protección de los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas, según se enuncian en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el Convenio N° 169 de la OIT

Alternativa

- b) Principio de reconocimiento de los intereses de los [poseedores]/[propietarios] de conocimientos tradicionales

[Fin de la alternativa]

- c) Principio de eficacia y accesibilidad de la protección
- d) Principio de flexibilidad y exhaustividad
- e) Principio de equidad y participación en los beneficios

Alternativa

- e) Principio de divulgación obligatoria del país de origen y de equidad, incluida la participación en los beneficios

[Fin de la alternativa]

- f) [Principio de concordancia con los sistemas jurídicos que rigen el acceso a los conocimientos tradicionales y los recursos genéticos asociados]
- g) [Principio de respeto] Principio de interrelación cooperativa entre [los demás] [instrumentos y] procesos internacionales [, regionales] y de negociación [y cooperación con los mismos]

Alternativa f) + g))

Principio de concordancia con los instrumentos internacionales y regionales, los sistemas jurídicos y los procesos de negociación que rigen el acceso a los conocimientos tradicionales y recursos genéticos asociados, respeto de los mismos y cooperación con ellos.

[Fin de la alternativa]

Alternativa

g) Principio de compatibilidad o concordancia con otros instrumentos y procesos internacionales, así como procesos regionales y de cooperación, incluidos los procesos que rigen los recursos genéticos, y respeto de los mismos.

[Fin de la alternativa]

h) *Principio de respeto del uso y la transmisión consuetudinarios de los conocimientos tradicionales*

Alternativa

h) Principio de reconocimiento del respeto de los conocimientos, las culturas y las prácticas tradicionales indígenas y de la contribución al desarrollo sostenible y la gestión adecuada del medio ambiente

[Fin de la alternativa]

Alternativa

h) Principio de respeto del uso y la transmisión de los conocimientos tradicionales

[Fin de la alternativa]

i) *Principio de reconocimiento de las características específicas de los conocimientos tradicionales*

j) *Principio de prestación de asistencia para atender las necesidades de los poseedores de conocimientos tradicionales*

Alternativa (a) + j))

Principio de receptividad [y asistencia] a [las necesidades y] los intereses de los [poseedores]/[propietarios] de conocimientos tradicionales y de quienes utilizan dichos conocimientos

[Fin de la alternativa]

k) [Principio de reconocimiento de que los conocimientos que forman parte del dominio público son patrimonio común de la humanidad]

l) [Principio de protección, preservación y ampliación del dominio público]

m) Principio de necesidad de contar con nuevos incentivos con miras a compartir los conocimientos y minimizar las restricciones al acceso a ellos

n) Principio de limitación en el tiempo de todo monopolio sobre el derecho a utilizar determinada información

o) Principio de protección y respaldo de los intereses de los creadores

ARTÍCULO 1

MATERIA PROTEGIDA

DEFINICIÓN DE CONOCIMIENTOS TRADICIONALES

Opción de los facilitadores (texto de convergencia)

1.1 A los fines del presente instrumento, [se entenderá por] “conocimientos tradicionales”, entre otras cosas, los conocimientos especializados, capacidades, innovaciones, prácticas, enseñanzas y aprendizajes [desarrollados en un contexto tradicional]/[desarrollados con un pueblo indígena o comunidad local]/[y que se transmiten entre generaciones]/[y que se transmiten de generación en generación].

Adiciones facultativas al texto de los facilitadores

- a) [son conocimientos dinámicos y en constante evolución y]
- b) [son el resultado de la actividad intelectual]
- c) [y que pueden estar relacionados con conocimientos agrícolas, medioambientales, sanitarios y médicos, la biodiversidad, los estilos de vida tradicionales y los recursos naturales y genéticos, así como los conocimientos especializados tradicionales sobre arquitectura y tecnologías de edificación]
- d) [y que pueden pervivir en forma codificada, oral o de otra índole]
- e) [los conocimientos tradicionales forman parte del patrimonio colectivo, ancestral, territorial, cultural, intelectual y material de [los pueblos indígenas y las comunidades locales] los beneficiarios según la definición del artículo 2.]
- f) [y son inalienables, indivisibles e imprescriptibles.].

Alternativa

A los fines del presente instrumento, se entenderá por conocimientos tradicionales, entre otras cosas, los conocimientos especializados, las capacidades, innovaciones, prácticas y enseñanzas creados [colectivamente] y preservados de generación en generación, o intergeneracionales. [Existen en las comunidades indígenas y locales o son creados, entre otros, por ellas.]

CRITERIOS DE ADMISIBILIDAD

Opción de los facilitadores (texto de convergencia)

1.2 La protección se aplica a los conocimientos tradicionales que están vinculados a los beneficiarios según la definición del artículo 2, se crean, se comparten/transmiten y preservan [colectivamente] [y [son parte integrante]/[están vinculados estrechamente]] a la identidad cultural de los beneficiarios según la definición del artículo 2.

Adiciones facultativas al texto de los facilitadores

- a) [son el producto singular o] están vinculados [de forma distintiva] a los beneficiarios
- o
- b) [son parte integrante de]/[están vinculados a] se identifican/relacionan con la identidad cultural de los beneficiarios
- c) [no han sido objeto de una amplia difusión o utilización fuera de la comunidad a la que pertenecen los beneficiarios según la definición del artículo 2 [, durante un período de tiempo razonable]
- d) [no forman parte del dominio público]
- e) [no están protegidos por derechos de propiedad intelectual]
- f) [no resultan de la aplicación de principios, reglas, capacidades, conocimientos especializados, prácticas y enseñanzas que suelen ser generalmente conocidos]
- g) *determinar si la lista debería ser acumulativa (y, por lo tanto, incluir los términos “y” o “o” después del penúltimo elemento de toda lista que incluya cualquier combinación de los puntos a) a f) supra)*
- h) *determinar si la disposición debería incluir una referencia al concepto “de generación en generación”/“intergeneracional”.*

ARTÍCULO 2

BENEFICIARIOS DE LA PROTECCIÓN

Opción de los facilitadores (texto de convergencia)

Los beneficiarios de la protección de los conocimientos tradicionales según la definición del artículo 1 son los pueblos y las comunidades indígenas y las comunidades locales.

Adiciones facultativas al texto de los facilitadores

- a) [comunidades tradicionales]
- b) [familias]
- c) [naciones]
- d) [individuos pertenecientes a alguna de las categorías mencionadas]
- e) [y, si los conocimientos tradicionales no pueden atribuirse de forma específica o no se limitan a un pueblo indígena o una comunidad local, o si no es posible identificar la comunidad que los creó, la entidad nacional que pueda determinar la legislación nacional]/[y/o las entidades nacionales que pueda determinar la legislación nacional]
- f) [que crean, utilizan, poseen y mantienen los conocimientos tradicionales]
- g) aunque los conocimientos tradicionales sean mantenidos por [individuos] pertenecientes a las categorías mencionadas.

Alternativa

Los beneficiarios de la protección de los conocimientos tradicionales según la definición del artículo 1 son los pueblos y las comunidades indígenas y las comunidades locales, así como las categorías similares según lo defina la legislación nacional.

ARTÍCULO 3

ÁMBITO DE LA PROTECCIÓN

Opción 1

3.1 [Se adoptarán] [Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] [deberán adoptar], según proceda y conforme a la legislación nacional, las medidas jurídicas, administrativas, o de política adecuadas y eficaces para:

- a) impedir la divulgación, el uso u otra forma de explotación no autorizados de los conocimientos tradicionales [secretos] [protegidos];
- b) cuando se utilicen a sabiendas los conocimientos tradicionales [protegidos] fuera del ámbito tradicional:
 - i) reconocer la fuente de los conocimientos tradicionales y atribuirlos a sus poseedores/propietarios cuando sean conocidos, a menos que éstos decidan lo contrario;
 - ii) alentar el uso de los conocimientos tradicionales observando las normas y prácticas culturales de sus poseedores/propietarios;
 - iii) [cuando los conocimientos tradicionales] [sean secretos]/[no sean ampliamente conocidos] [alentar a]/[garantizar que] los poseedores y usuarios de conocimientos tradicionales [a que] establezcan condiciones mutuamente acordadas, con el consentimiento fundamentado previo, respecto de los requisitos para la aprobación y la participación en los beneficios [derivados del uso comercial de dichos conocimientos tradicionales], en cumplimiento del derecho de las comunidades locales a decidir si conceden acceso a esos conocimientos.

Opción 2

3.1 Los beneficiarios según la definición del artículo 2 [deberán]/[deben] gozar de los siguientes derechos [exclusivos] [colectivos], [de conformidad con la legislación nacional]:

- a) [disfrutar], controlar, utilizar, mantener, desarrollar, preservar y [proteger] sus conocimientos tradicionales;
- b) autorizar o denegar el acceso a los conocimientos tradicionales y su utilización;
- c) tener una participación justa y equitativa en los beneficios derivados del uso [comercial] de sus conocimientos tradicionales sobre la base de condiciones mutuamente acordadas;
- d) impedir la apropiación y el uso indebidos, con inclusión de todo tipo de adquisición, apropiación, utilización o aplicación práctica, de sus conocimientos tradicionales sin [su consentimiento fundamentado previo y] que se hayan establecido condiciones mutuamente acordadas;
- e) impedir el uso de los conocimientos tradicionales sin que se reconozca [la fuente y] el origen de dichos conocimientos y se atribuyan a sus poseedores/propietarios cuando sean conocidos;
- f) garantizar que los conocimientos tradicionales se utilizan respetando las normas y prácticas culturales de sus poseedores/propietarios; y

g) [exigir que], al solicitar derechos de propiedad intelectual que supongan el uso de sus conocimientos tradicionales,] sea obligatorio divulgar la identidad de los poseedores de los conocimientos tradicionales y el país de origen, y presentar pruebas de que se han cumplido los requisitos sobre consentimiento fundamentado previo y participación en los beneficios, de conformidad con la legislación nacional o los requisitos del país de origen en el procedimiento correspondiente a la concesión de derechos de propiedad intelectual que suponen el uso de sus conocimientos tradicionales.]

3.2 A los fines del presente instrumento, y en relación con los conocimientos tradicionales, el término "utilización" [deberá hacer]/[hará] referencia a cualquiera de los actos siguientes:

- a) Cuando los conocimientos tradicionales sean un producto:
 - i) la fabricación, importación, oferta para la venta, venta, almacenamiento o uso del producto al margen del ámbito tradicional; o
 - ii) la posesión del producto a los fines de su oferta a la venta, su venta o su uso al margen de su ámbito tradicional.
- b) Cuando los conocimientos tradicionales sean un proceso:
 - i) el uso del proceso al margen del ámbito tradicional; o
 - ii) los actos mencionados en el apartado a) con respecto a un producto que sea el resultado directo de la aplicación del proceso; o
- c) Cuando los conocimientos tradicionales se utilicen en actividades de investigación y desarrollo que den lugar a oportunidades de lucro o con fines comerciales.

ARTÍCULO 3 BIS

ALCANCE DE LA PROTECCIÓN Y SANCIONES

3 BIS.1 El acceso a los conocimientos tradicionales y su utilización exigen el consentimiento fundamentado previo del pueblo indígena o la comunidad local que sean beneficiarios de la protección según el artículo 2. El uso de esos conocimientos [deberá]/[debe] hacerse con arreglo a las condiciones que el beneficiario pueda haber fijado para otorgar el consentimiento. En esas condiciones puede establecerse, entre otras cosas, que el beneficiario [deberá]/[debe] participar en los beneficios que derivan del uso de los conocimientos.

3 BIS.2 Además de la protección prevista en el párrafo 1, los usuarios de conocimientos tradicionales que satisfagan el criterio expuesto en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 1, [deberán]/[deben]:

- a) reconocer la fuente de los conocimientos tradicionales y atribuirlos al beneficiario, a menos que éste decida lo contrario; y
- b) utilizar los conocimientos respetando la cultura y las prácticas del beneficiario.

3 BIS.3 Cuando se acceda a los conocimientos tradicionales o éstos se utilicen sin cumplir con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, el beneficiario [deberá gozar]/[gozará] del derecho a:

- a) solicitar que las autoridades judiciales ordenen al infractor que desista de cometer nuevas infracciones; y
- b) obtener una compensación justa del infractor que, sabiéndolo o teniendo motivos razonables para saberlo, haya cometido una infracción.

3 BIS.4 Las Partes [deberán]/[deben] prever medidas jurídicas adecuadas y eficaces para velar por la aplicación y la observancia de las disposiciones que figuran en los párrafos 1 a 3.

3 BIS.5 La protección de los conocimientos tradicionales prevista en el presente instrumento no [deberá]/[debe] afectar:

- a) el acceso a los conocimientos inventados con independencia de los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas o las comunidades locales, o descubiertos a partir de fuentes que no sean los pueblos indígenas o las comunidades locales, ni la utilización de esos conocimientos; y
- b) el acto de crear, compartir, preservar y transmitir los conocimientos tradicionales por los beneficiarios en el contexto tradicional y consuetudinario, así como su uso conforme a las prácticas consuetudinarias.

ARTÍCULO 4

SANCIONES, RECURSOS Y EJERCICIO DE DERECHOS/APLICACIÓN

4.1 [Los Estados miembros]/[las Partes Contratantes] [deberán]/[deben] [esforzarse por]/[comprometerse a] [se esforzarán por]/[se comprometen a] adoptar [según corresponda y] de conformidad con la legislación nacional], las medidas jurídicas, administrativas y/o de política adecuadas que sean necesarias para garantizar la aplicación del presente instrumento.

Adición facultativa

4.2 Los Estados miembros [deberán asegurarse]/[se asegurarán] de que sus legislaciones contemplen medidas de observancia [, mecanismos de solución de controversias] [, medidas en frontera] [, sanciones] [y recursos] [accesibles, apropiados y adecuados] [en el ámbito penal, civil [y] o administrativo] que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones, contra [cualquier daño a los intereses patrimoniales y/o morales] [cualquier infracción de la protección conferida a los conocimientos tradicionales en virtud del presente instrumento] [la apropiación o la utilización indebidas de los conocimientos tradicionales], [debidos a intención o negligencia].

Adición facultativa

4.2.1 Cuando corresponda, las sanciones y los recursos deberán reflejar las sanciones y los recursos que usarían los pueblos indígenas y las comunidades locales.

Adición facultativa

4.2.2 Los procedimientos mencionados en el párrafo 4.2 deberán ser accesibles, eficaces, justos, equitativos, adecuados [apropiados] y no suponer una carga para los [poseedores]/[propietarios] de conocimientos tradicionales protegidos. [Esos procedimientos también deberían contemplar salvaguardias de los intereses legítimos de terceros y el interés público.]

Adición facultativa

4.3 Si surge una controversia entre beneficiarios o entre beneficiarios y usuarios de conocimientos tradicionales, las partes [podrán]/[estarán facultadas a] remitir la cuestión a un mecanismo [independiente] de solución alternativa de controversias reconocido por las normas internacionales, regionales o [, si ambas partes proceden del mismo país, por] la legislación nacional [, y que resulte más adecuada para los poseedores de conocimientos tradicionales].

Alternativa

[Los Estados miembros]/[las Partes Contratantes] [deberán]/[deben]:

- a) adoptar, de conformidad con [sus sistemas jurídicos] su legislación nacional, las medidas necesarias para velar por la aplicación del presente instrumento;
- b) prever los recursos adecuados, eficaces y que constituyen un medio de disuasión, en el ámbito penal y/o civil y/o administrativo, contra la infracción de los derechos previstos en el presente instrumento; y
- c) para el ejercicio de los derechos, prever procedimientos que sean accesibles, eficaces, justos, adecuados y no supongan una carga para los beneficiarios de conocimientos tradicionales [y, cuando corresponda, prevean mecanismos de solución de controversias basados en los protocolos, acuerdos, leyes y prácticas consuetudinarios de los beneficiarios].

[Fin de la alternativa]

ARTÍCULO 4 BIS

REQUISITO DE DIVULGACIÓN

4 BIS.1 [Las solicitudes de títulos de propiedad intelectual [a saber, patentes y títulos de protección de obtenciones vegetales] relativas [a una invención] a cualquier procedimiento o producto relacionado con conocimientos tradicionales o que los utilice incluirá información sobre el país en el que el [inventor o el obtentor] solicitante obtuvo o del que recibió los conocimientos (el país proveedor), y el país de origen, si el país proveedor no es el país de origen de los conocimientos tradicionales. En la solicitud también se indicará si se ha obtenido el consentimiento fundamentado previo para acceder a los conocimientos y utilizarlos.]

4 BIS.2 [Si el solicitante no conoce la información mencionada en el párrafo 1, indicará la fuente inmediata en la que el [inventor o el obtentor] solicitante obtuvo o de la que recibió los conocimientos tradicionales.]

4 BIS.3 [Si el solicitante no cumple con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, la solicitud no se tramitará hasta tanto se cumplan los requisitos correspondientes. La oficina de [patentes o de protección de las obtenciones vegetales] propiedad intelectual podrá fijar un plazo para que el solicitante cumpla con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2. Si el solicitante no presenta esa información dentro del plazo fijado, la oficina de [patentes o de protección de las obtenciones vegetales] propiedad intelectual podrá desestimar la solicitud.]

4 BIS.4 [Los derechos que deriven de la concesión de una patente o de un título de protección de una obtención vegetal no se verán afectados si, con posterioridad a dicha concesión, se constata que el solicitante no cumplió con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2. Sin embargo, podrán imponerse otras sanciones contempladas en la legislación nacional, al margen del sistema de patentes y del sistema de protección de las obtenciones vegetales, entre otras, sanciones del ámbito penal, por ejemplo, multas.]

Alternativa

4 BIS.4 Los derechos que deriven de la concesión de un título serán revocados y no podrán hacerse valer cuando el solicitante no haya cumplido las obligaciones correspondientes a los requisitos obligatorios previstos en el presente artículo o cuando haya proporcionado información falsa o fraudulenta.

[Fin de la alternativa]

ARTÍCULO 5

ADMINISTRACIÓN [DE LOS DERECHOS]

5.1 [Los Estados miembros]/[las Partes Contratantes] [podrán]/[deberán] [establecer]/[nombrar] [con el consentimiento fundamentado, previo y libre de] [en consulta con] [[los] [poseedores]/[propietarios] de los conocimientos tradicionales] una autoridad (o autoridades) nacional o regional competente y apropiada, de conformidad con su legislación nacional [y sin perjuicio del derecho de los [poseedores]/[propietarios] de los conocimientos tradicionales a administrar sus derechos conforme a sus protocolos, acuerdos, normas y prácticas consuetudinarios]. Entre las funciones que podrá desempeñar dicha autoridad figuran, sin limitarse a ellas, las siguientes [, cuando así lo soliciten los [poseedores]/[propietarios]] [, en la medida en que lo autoricen los [poseedores]/[propietarios]]:

- a) difundir información y fomentar prácticas acerca de los conocimientos tradicionales y su protección;
- b) [determinar si se ha obtenido el consentimiento fundamentado, previo y libre];
- c) prestar asesoramiento a los [poseedores]/[propietarios] y usuarios de conocimientos tradicionales sobre el establecimiento de condiciones mutuamente acordadas;
- d) [aplicar las reglas y procedimientos contemplados en la legislación nacional en lo relativo al consentimiento fundamentado y previo];
- e) aplicar las reglas y los procedimientos contemplados en la legislación nacional en lo relativo a la participación justa y equitativa en los beneficios [y a la supervisión de ésta]; y]
- f) prestar asistencia, cuando sea posible y en la manera adecuada, a los [poseedores]/[propietarios] de conocimientos tradicionales en la utilización, [puesta en práctica] [ejercicio] de sus derechos sobre esos conocimientos y para que los hagan valer;
- g) [determinar si un acto relacionado con un conocimiento tradicional constituye una infracción u otro acto de competencia desleal que atañe a dicho conocimiento].

Alternativa

- 5.1 a) Investigadores y terceros [deberán solicitar]/[solicitarán] el consentimiento fundamentado previo de las comunidades que poseen conocimientos tradicionales, de conformidad con las normas consuetudinarias de la comunidad de que se trate, antes de obtener conocimientos tradicionales protegidos.
- b) Los derechos y obligaciones que surjan del acceso a conocimientos tradicionales protegidos [deberán ser]/[serán] acordados entre las partes. Entre las condiciones correspondientes a los derechos y obligaciones podrá figurar que se contemple la participación equitativa en los beneficios derivados de toda utilización acordada de los conocimientos protegidos, la concesión de beneficios a cambio del acceso, aunque no se deriven beneficios de la utilización de los conocimientos tradicionales, u otras condiciones que puedan acordarse.
- c) Las medidas y los mecanismos destinados a obtener el consentimiento fundamentado previo y las condiciones mutuamente acordadas [deberán ser]/[serán] comprensibles, adecuados y no supondrán una carga para ninguna de las partes interesadas, en particular, para los poseedores de conocimientos tradicionales protegidos; y [deberán garantizar]/[garantizarán] la claridad y la seguridad jurídica.

d) Para contribuir a la transparencia y el cumplimiento de las disposiciones, [los Estados miembros]/[las Partes Contratantes] podrán establecer una base de datos destinada a recabar información sobre las partes que intervienen en los acuerdos que fijan condiciones mutuamente acordadas, a tenor del artículo 3. Esa información podrá ser proporcionada por cualquiera de las partes que intervienen en el acuerdo.

[Fin de la alternativa]

5.2 [Cuando los conocimientos tradicionales satisfagan los criterios previstos en el artículo 1, y no puedan atribuirse específicamente ni limitarse a una comunidad, la autoridad podrá, con arreglo a la legislación nacional, administrar los derechos sobre esos conocimientos, de ser posible, en consulta con los [poseedores]/[propietarios] de los conocimientos tradicionales y con su aprobación.]

5.3 [La identidad de la autoridad [competente] o autoridades nacionales o regionales [competentes] deberá ser [/será] comunicada a la Secretaría de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.]

5.4 [La autoridad establecida incorporará en su seno autoridades originarias de los pueblos indígenas.]

ARTÍCULO 5 BIS

ESTABLECIMIENTO DE DERECHOS COLECTIVOS

5 BIS.1 [Los Estados miembros]/[las Partes Contratantes] [deberán establecer]/[establecerán] en consulta con los [poseedores]/[propietarios] de los conocimientos tradicionales, y con su consentimiento fundamentado previo y libre, una autoridad nacional, o más de una, con las funciones siguientes:

a) adoptar las medidas adecuadas para garantizar la salvaguardia de los conocimientos tradicionales;

b) difundir información y fomentar prácticas, estudios e investigaciones con miras a la conservación de los conocimientos tradicionales, cuando lo soliciten sus [poseedores]/[propietarios];

c) dar asistencia a los [poseedores]/[propietarios] para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones en caso de controversias con los usuarios;

d) informar al público acerca de las amenazas que pesan sobre los conocimientos tradicionales;

e) verificar si los usuarios han obtenido el consentimiento fundamentado previo y libre;
y

f) supervisar la participación justa y equitativa en los beneficios derivados de la utilización de los conocimientos tradicionales.

5 BIS.2 La naturaleza de la autoridad o las autoridades nacionales o regionales creadas con la participación de los pueblos indígenas [deberá ser]/[será] comunicada a la Secretaría de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.]

ARTÍCULO 6

EXCEPCIONES Y LIMITACIONES

6.1 Los Estados miembros entienden que [, de conformidad con la legislación nacional,] las medidas de protección de los conocimientos tradicionales no deberán limitar la creación, ni el uso, la transmisión, el intercambio y el desarrollo consuetudinarios por los beneficiarios de conocimientos tradicionales en las comunidades y entre ellas, en el contexto tradicional y consuetudinario.

6.2 [Las limitaciones a dicha protección [deberán aplicarse]/[se aplicarán] exclusivamente a la utilización de los conocimientos tradicionales que tenga lugar al margen de los miembros de la comunidad beneficiaria o fuera del contexto tradicional o cultural.]

6.3 Los Estados miembros podrán adoptar limitaciones y excepciones adecuadas en virtud de la legislación nacional [, con el consentimiento fundamentado previo de los beneficiarios], siempre que la utilización de los conocimientos tradicionales:

- a) reconozca a los beneficiarios, en la medida de lo posible;
- b) no resulte ofensiva ni despectiva para los beneficiarios; y
- c) sea compatible con el uso leal.

Alternativa

- a) no sea incompatible con la utilización normal de los conocimientos tradicionales por los beneficiarios; y
- b) no perjudique de forma injustificada los intereses legítimos de los beneficiarios, teniendo en cuenta los intereses legítimos de terceros.

Alternativa

6.3 Las Partes Contratantes podrán adoptar las limitaciones o excepciones adecuadas en virtud de la legislación nacional, con los propósitos siguientes:

- a) enseñanza y aprendizaje, aunque ello no incluye la investigación con fines comerciales ni que dé lugar a beneficios económicos;
- b) la preservación, exhibición y presentación en archivos, bibliotecas, museos o instituciones culturales, con fines no comerciales relacionados con el patrimonio cultural,

6.4 Las Partes Contratantes podrán permitir la utilización de los conocimientos tradicionales para paliar una situación de epidemia o desastre natural, siempre y cuando los beneficiarios reciban una compensación adecuada.

[Fin de la alternativa]

6.4 [Los conocimientos tradicionales secretos y sagrados no serán objeto de excepciones ni limitaciones.]

6.5 [Con independencia de que el párrafo 2 ya autorice la realización de esos actos, se autorizarán los siguientes:

- a) la utilización de los conocimientos tradicionales en instituciones culturales reconocidas por la legislación nacional vigente, archivos, bibliotecas, museos, con fines no comerciales relacionados con el patrimonio cultural u otros fines de interés público, incluidas la preservación, la exhibición, la investigación y la presentación; y
- b) la creación de una obra original inspirada en conocimientos tradicionales.]

6.6 [No se reconoce el derecho a [impedir la utilización por terceros] de conocimientos que:

Alternativa

6.6 Las disposiciones del artículo 3 no se aplicarán a toda utilización de los conocimientos que:

[Fin de la alternativa]

- a) se hayan creado de forma independiente;
- b) se deriven de otra fuente que no sea el beneficiario; o
- c) sean conocidos fuera de la comunidad de los beneficiarios.]

6.7 [No se considerará que los conocimientos tradicionales protegidos hayan sido objeto de apropiación o utilización indebidas si:

- a) los conocimientos tradicionales fueron obtenidos de una publicación impresa;
- b) los conocimientos tradicionales fueron obtenidos con el consentimiento fundamentado previo de uno o más poseedores de conocimientos tradicionales protegidos; o
- c) con el acuerdo de la entidad coordinadora nacional se han establecido condiciones mutuamente acordadas para el acceso y la participación en los beneficios en relación con los conocimientos tradicionales protegidos que se han obtenido.]

6.8 [Exceptuando la protección contra la divulgación de los conocimientos tradicionales secretos, en la medida en que un acto esté permitido por las partes en virtud de la legislación nacional respecto de conocimientos protegidos por las normas sobre patentes o secretos comerciales, ese acto no quedará prohibido en el marco de la protección de los conocimientos tradicionales.]

6.9 Las autoridades nacionales excluirán de la protección los conocimientos tradicionales que ya están disponibles al público sin restricción.]

6.10 [Las autoridades nacionales podrán excluir de la protección los métodos diagnósticos, terapéuticos y quirúrgicos para el tratamiento de seres humanos o animales.]

6.11 [En situaciones de emergencia nacional u otras circunstancias de extrema urgencia o en casos de uso público no comercial, las autoridades nacionales podrán autorizar la utilización de conocimientos tradicionales protegidos, sin el consentimiento del poseedor de dichos conocimientos.]

ARTÍCULO 7

DURACIÓN DE LA PROTECCIÓN

Opción 1

[Los Estados miembros]/[las Partes Contratantes] podrán determinar el plazo adecuado de duración de la protección de los conocimientos tradicionales que [podrá] [deberá permanecer]/[permanecerá] en vigor mientras los conocimientos tradicionales cumplan/satisfagan los criterios de admisibilidad para la protección establecidos en el artículo 1.

Adiciones facultativas a la opción 1

- a) los conocimientos tradicionales son transmitidos entre generaciones y, por lo tanto, son imprescriptibles
- b) la protección [deberá aplicarse]/[se aplicará] y durará mientras existan los pueblos indígenas y las comunidades locales
- c) la protección [deberá mantenerse]/[se mantendrá] mientras el patrimonio cultural intangible no forme parte del dominio público
- d) la protección de los conocimientos tradicionales secretos, espirituales y sagrados [no deberá tener]/[tendrá] plazo de duración
- e) la protección contra la biopiratería o cualquier otra infracción cometida con la intención de destruir en todo o en parte la memoria, la historia y la imagen de los pueblos y las comunidades indígenas.

Opción 2

La duración de la protección de los conocimientos tradicionales varía en función de las características y el valor de dichos conocimientos.

ARTÍCULO 8 FORMALIDADES

Opción 1

8.1 La protección de los conocimientos tradicionales no [deberá estar] [estará] sujeta a formalidad alguna.

Opción 2

8.1 [Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] [podrán] exigir que la protección de los conocimientos tradicionales esté sujeta a algunas formalidades.

[8.2 En aras de la transparencia y la certidumbre y con miras a la conservación de los conocimientos tradicionales, las autoridades nacionales pertinentes podrán [deberán mantener]/[mantendrán] registros u otras formas de inscripción de los conocimientos tradicionales.]

Alternativa

[La protección de los conocimientos tradicionales no [deberá estar] [estará] sujeta a formalidad alguna. Sin embargo, en aras de la transparencia y la certidumbre y con miras a la conservación de los conocimientos tradicionales, la autoridad (o autoridades) nacional o la autoridad (o autoridades) regional intergubernamental pertinentes podrán mantener registros u otras formas de inscripción de los conocimientos tradicionales.]

ARTÍCULO 9

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

9.1 Las presentes disposiciones [deberán aplicarse]/[se aplicarán] a todos los conocimientos tradicionales que, en el momento de entrada en vigor de las mismas, cumplan los criterios establecidos en el artículo 1.

Adición facultativa

9.2 [Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] deberán garantizar que se tomen las medidas necesarias para garantizar los derechos [reconocidos por la legislación nacional] que ya hayan sido adquiridos por terceros de conformidad con su legislación nacional y en cumplimiento de las obligaciones jurídicas contraídas en el plano internacional.

Alternativa

9.2 Todo acto que aún perdure respecto de los conocimientos tradicionales, que haya comenzado antes de la entrada en vigor de las presentes disposiciones y que no estaría permitido o estaría reglamentado de otra forma por las presentes disposiciones, deberá ser puesto en conformidad con ellas en un plazo razonable tras su entrada en vigor [, y con sujeción a la observancia de los derechos previamente adquiridos de buena fe por terceros]].

Alternativa

[Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, toda persona que antes de la entrada en vigor del presente instrumento haya comenzado a utilizar conocimientos tradicionales a los que haya tenido legalmente acceso, podrá seguir utilizándolos en condiciones equivalentes. Gozará asimismo del derecho de utilización, en condiciones similares, toda persona que haya realizado preparativos considerables para utilizar los conocimientos tradicionales. Las disposiciones el presente párrafo no facultan a utilizar los conocimientos tradicionales sin cumplir con las condiciones de acceso que pueda haber impuesto el beneficiario.]

ARTÍCULO 10

COHERENCIA CON EL MARCO JURÍDICO GENERAL

[La protección prevista en el presente instrumento [deberá tener]/[tendrá] en cuenta otros instrumentos [y procesos] internacionales [, regionales y nacionales]/[dejará intacta] y no afectará de ninguna forma los derechos o la protección prevista en los instrumentos jurídicos internacionales [, en particular, los instrumentos de propiedad intelectual] [, en particular el *Protocolo de Nagoya sobre acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica,*] y [deberá aplicarse]/[se aplicará] en concordancia con ellos].

Adiciones facultativas

- a) De conformidad con el artículo 45 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, ningún elemento del presente instrumento se interpretará en el sentido de menoscabar o suprimir los derechos que los pueblos indígenas tienen en la actualidad o puedan adquirir en el futuro..
- b) Las disposiciones previstas en el presente instrumento no deberán menoscabar de forma alguna las medidas de protección que ya hayan sido concedidas bajo los auspicios de otros instrumentos o tratados.
- c) Esas disposiciones deberán aplicarse respetando el patrimonio cultural de la humanidad, de conformidad con la Convención de la UNESCO sobre la protección de la diversidad de los contenidos culturales y de las expresiones artísticas, de 2003.
- d) Deberán estar en total sintonía con el Tratado de la FAO sobre los recursos, de 2001 y deberán estar/estarán en sintonía con las disposiciones de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, adoptada en 2007.
- e) Ningún elemento del presente instrumento se interpretará en el sentido de menoscabar o suprimir los derechos que los pueblos indígenas o las comunidades locales [o las naciones] / beneficiarios tienen en la actualidad o puedan adquirir en el futuro.].

ARTÍCULO 11

TRATO NACIONAL Y OTROS MEDIOS DE RECONOCER DERECHOS E INTERESES EXTRANJEROS

[Los derechos y beneficios derivados de la protección de los conocimientos tradicionales en virtud de las medidas o legislaciones nacionales /locales que hagan efectivas las presentes disposiciones internacionales [deberá estar]/[estarán] al alcance de todos los beneficiarios que cumplan las condiciones pertinentes que sean nacionales o residentes de [un Estado miembro]/[una Parte Contratante] [país estipulado], tal como se definen en las obligaciones o compromisos internacionales. Los beneficiarios extranjeros facultados para ello [deberán gozar]/[gozarán] de los mismos derechos y beneficios que los beneficiarios que sean nacionales del país de protección, así como de los derechos y beneficios específicamente concedidos por las presentes disposiciones internacionales.]

Alternativa

[Los nacionales de [un Estado miembro]/[una Parte Contratante] solo podrán esperar que en el territorio de [otro Estado miembro]/[otra Parte Contratante] se les conceda un nivel de protección equivalente al que prevé el presente instrumento aunque en [ese otro Estado miembro]/[esa otra Parte Contratante] se contemple una protección más amplia para los nacionales.]

[Fin de la alternativa]

Alternativa

[Los Estados miembros]/[las Partes Contratantes], respecto de los conocimientos tradicionales que satisfagan los criterios expuestos en el artículo 1 [deberán conceder]/[concederán] en su territorio a los beneficiarios de la protección, definidos en el artículo 2, cuyos miembros sean principalmente nacionales o estén domiciliados en el territorio de algún otro [Estado miembro]/alguna otra [Parte Contratante], el mismo trato que conceden a sus nacionales beneficiarios.]

[Fin de la alternativa]

ARTÍCULO 12

COOPERACIÓN TRANSFRONTERIZA

Opción de los facilitadores (texto de convergencia)

En los casos en que los conocimientos tradicionales se encuentren en los territorios de [distintos Estados miembros]/[distintas Partes Contratantes], [esos Estados miembros]/[esas Partes Contratantes] [deberán cooperar]/[cooperarán] para abordar los casos de conocimientos tradicionales transfronterizos/mediante la adopción de medidas que respalden los objetivos del presente instrumento y no sean contrarias a él. Esa cooperación [deberá realizarse]/[se realizará] con la participación [y el consentimiento [fundamentado previo]] de los [poseedores]/[propietarios] de los conocimientos tradicionales.

Opción 1

[Para catalogar la forma y los lugares en los que se aplican los conocimientos tradicionales y para preservar y mantener esos conocimientos, las autoridades nacionales [deberán esforzarse]/[se esforzarán] por codificar la información oral relacionada con los conocimientos tradicionales y para crear bases de datos de conocimientos tradicionales.

[Los Estados miembros]/[las Partes Contratantes] [deberán considerar]/[considerarán] la posibilidad de cooperar en la creación de esas bases de datos, especialmente cuando los conocimientos tradicionales no se mantengan únicamente dentro de las fronteras de [un Estado miembro]/[una Parte Contratante]. Si los conocimientos tradicionales protegidos de conformidad con el artículo 1.2 se incluyen en una base de datos, dichos conocimientos protegidos sólo se pondrán a disposición de terceros con el consentimiento fundamentado previo del poseedor de los conocimientos tradicionales.

Asimismo, [deberá procurarse]/[se procurará] facilitar el acceso a esas bases de datos por las oficinas de propiedad intelectual, de forma que puedan tomarse las decisiones adecuadas. Para facilitar ese acceso, [los Estados miembros]/[las Partes Contratantes] [deberán considerar]/[considerarán] la forma de mejorar la eficiencia mediante la cooperación internacional. La información puesta a disposición de las oficinas de propiedad intelectual únicamente [deberá incluir]/[incluirá] información que pueda utilizarse para denegar la cooperación y, por ello, no [deberá incluir]/[incluirá] conocimientos tradicionales protegidos.

Las autoridades nacionales [deberán procurar]/[procurarán] codificar la información relacionada con los conocimientos tradicionales con el fin de desarrollar las bases de datos de conocimientos tradicionales, además de preservar y mantener esos conocimientos.

Asimismo, [deberá procurarse]/[se procurará] facilitar el acceso de las oficinas de propiedad intelectual a la información, a saber, la que se ha puesto a disposición en las bases de datos relacionadas con los conocimientos tradicionales.

Las oficinas de propiedad intelectual [deberán garantizar]/[garantizarán] que esa información se mantenga confidencial, excepto cuando sea citada como estado de la técnica durante el examen de una solicitud de patente.]

Adición facultativa para cualquiera de las dos opciones

[Los Estados Miembros] [Las Partes Contratantes] considerarán la necesidad de establecer las modalidades de un mecanismo global de participación mutua en los beneficios, que permita una participación justa y equitativa en los beneficios derivados de la utilización de los conocimientos tradicionales en situaciones transfronterizas en que no sea posible la concesión o la obtención del consentimiento fundamentado previo.

[Sigue el Anexo]

Anexo

Notas y comentarios de los facilitadores

Notas

- Los facilitadores sustituyeron en cada caso la repetición de los términos “deberá” o “debe” por “[deberá]/[debe]”: “los Estados miembros” o “las Partes Contratantes” por “[los Estados miembros]/[las Partes Contratantes]”; y “poseedores” o “propietarios” por “[poseedores]/[propietarios]” para indicar que las cuestiones relativas a esas expresiones siguen pendientes.
- Los facilitadores sugieren que el plenario examine cómo abordar esas y otras cuestiones de redacción ([podrá]/[deberá]/[debe], [prever]/[comprometerse a]/[esforzarse por], [los Estados miembros]/[las Partes Contratantes], [poseedores]/[propietarios]), y la utilización de la voz activa en lugar de la voz pasiva.

Observaciones adicionales

- Algunas delegaciones propusieron nuevas definiciones. Los facilitadores proponen que el plenario examine si cabe incluirlas y de qué forma.
- Varias delegaciones propusieron nuevos objetivos, aunque no sugirieron lenguaje nuevo, más allá del título. Los facilitadores invitan a las delegaciones que formularon esas propuestas a presentar el lenguaje correspondiente.

COMENTARIOS DE LOS FACILITADORES SOBRE EL ARTÍCULO 1

DEFINICIÓN DE CONOCIMIENTOS TRADICIONALES

- Los facilitadores opinan que la frase “son inalienables, indivisibles e imprescriptibles”, propuesta también por la Delegación de Bolivia en el marco del artículo 7, constituye una disposición sustantiva que, por lo tanto, no debería formar parte de una definición, sino, tal vez, del alcance de la protección.
- Los facilitadores opinan que determinadas frases, por ejemplo, las siguientes:
 - los conocimientos tradicionales forman parte del patrimonio colectivo, ancestral, territorial, cultural, intelectual y material de los pueblos indígenas y las comunidades locales
 - y que pueden pervivir en forma codificada, oral o de otra índole
 - y que pueden estar relacionados con conocimientos agrícolas, medioambientales, sanitarios y médicos, la biodiversidad, los estilos de vida tradicionales y los recursos naturales y genéticos, así como los conocimientos especializados tradicionales sobre arquitectura y tecnologías de edificación

tienen carácter descriptivo o de aspiración y, por lo tanto, sería más adecuado incluirlas en un preámbulo, antes que en una definición de conocimientos tradicionales.

- En el texto relativo a las expresiones culturales tradicionales, ambas opciones de artículo sobre la materia protegida contienen cláusulas que indican que la elección concreta de los términos que califiquen la materia protegida debe determinarse “en el ámbito nacional, regional o subregional” o debe ser determinada “por la legislación nacional”. Los facilitadores sugieren que el plenario examine si correspondería incluir una cláusula similar en el texto relativo a los conocimientos tradicionales, y si esa cláusula podría simplificar ese texto.

CRITERIOS DE ADMISIBILIDAD

- En cuanto al artículo 1.2.b) (“[son parte integrante de]/[están vinculados a] la identidad cultural de los beneficiarios”), los facilitadores observan que las disposiciones equivalentes del texto relativo a las expresiones culturales tradicionales (que figuran actualmente en el documento WO/GA/40/7, como opción 1, párrafo 2.c) y opción 2, artículo 2) se refieren a la “identidad cultural o social” de los beneficiarios y no estrictamente a la “identidad cultural”. Los facilitadores sugieren que el plenario evalúe si la terminología utilizada en el texto relativo a los conocimientos tradicionales podría adecuarse a la que se utiliza en el texto relativo a las expresiones culturales tradicionales.

COMENTARIOS DE LOS FACILITADORES SOBRE EL ARTÍCULO 2

- Los facilitadores proponen que el plenario examine si podría considerarse la posibilidad de incluir expresiones como “comunidades tradicionales” y “familias” como parte de las “comunidades locales”.

COMENTARIOS DE LOS FACILITADORES SOBRE EL ARTÍCULO 3

Elementos de convergencia

- i) conceptos de mecanismos para mostrarse de acuerdo con el uso de los conocimientos tradicionales y/o el acceso a ellos
- ii) concepto de reconocimiento de la fuente
- iii) concepto de respeto de las normas culturales de los poseedores/propietarios
- iv) disposiciones relativas a las condiciones mutuamente acordadas
- v) disposiciones relativas a la participación en los beneficios.

Elementos de divergencia

- i) enfoque basado en medidas (opción 1) por oposición al enfoque basado en los derechos (opción 2)
- ii) concepto de “utilización fuera del contexto tradicional” para dar cabida a las disposiciones sobre reconocimiento de la fuente, normas culturales, condiciones mutuamente acordadas y participación en los beneficios (únicamente en la opción 1)
- iii) disposiciones relativas a la divulgación obligatoria (únicamente en la opción 2)
- iv) disposiciones relativas al concepto de consentimiento fundamentado previo (únicamente en la opción 2)
- v) determinar si la participación en los beneficios debería aplicarse únicamente a la utilización comercial (únicamente en la opción 2).

Otras observaciones

- La Delegación de Marruecos sugirió la inclusión de una definición de “apropiación ilícita”; sin embargo, esa expresión no se utiliza actualmente en el texto. Dicha Delegación también presentó una definición de “utilización”, pero esa definición ya formaba parte del texto.
- Los facilitadores observan que los términos “uso” y “utilización” parecen emplearse indistintamente, y sugieren que el plenario aclare esa cuestión.

COMENTARIOS DE LOS FACILITADORES SOBRE EL ARTÍCULO 4

Elementos de convergencia

[Los Estados miembros]/[las Partes Contratantes] [deberán]/[deben] [se esforzarán por/se comprometen a] adoptar [según corresponda y] de conformidad con la legislación nacional], las medidas jurídicas, administrativas y/o de política adecuadas que sean necesarias para garantizar la aplicación del presente instrumento.

Elementos de divergencia

- i) el establecimiento de procedimientos de observancia
- ii) concepto de mecanismos alternativos de solución de controversias.

Otras observaciones

- Los facilitadores observan que existe convergencia a la hora de considerar que es adecuado que los Estados miembros/ las Partes Contratantes adopten las medidas necesarias para aplicar cualquier instrumento.
- El párrafo 1 del artículo 4 del texto es una disposición amplia, que incluye texto que, en opinión de los facilitadores, es de convergencia, y que contempla el establecimiento de medidas para velar por la aplicación del instrumento.
- El párrafo 2 del artículo 4, que los facilitadores presentan como una adición facultativa al párrafo 1 del artículo 4, contempla el establecimiento de un estrato adicional de medidas de aplicación, en forma de procedimientos de observancia, sanciones y recursos. Los apartados 1 y 2 del artículo 4.2 constituyen adiciones facultativas al párrafo 2 del artículo 4, y proporcionan detalles adicionales acerca de las medidas de observancia.
- El párrafo 3 del artículo 4, que los facilitadores presentan como una adición facultativa al párrafo 1 del artículo 4, contempla la posibilidad de establecer mecanismos alternativos de solución de controversias.
- El texto del párrafo 5 del artículo 4 de la antigua opción 2 es el siguiente: "Promover las medidas pertinentes para realizar el peritaje cultural en el que se tengan en cuenta las leyes, protocolos y procedimientos comunitarios consuetudinarios, con el fin de resolver las controversias." Los facilitadores no pudieron incluir este lenguaje y sugieren que quienes los proponen aclaren su intención.

COMENTARIOS DE LOS FACILITADORES SOBRE EL ARTÍCULO 5

Elementos de convergencia

- i) en términos generales, determinar si se considera adecuado que los Estados miembros/ las Partes Contratantes establezcan una autoridad (o más de una) en relación con el presente instrumento.

Elementos de divergencia

- i) las funciones específicas de la autoridad
- ii) el concepto de observancia sin perjuicio de lo que disponga la legislación nacional y/o del derecho de los propietarios/poseedores a administrar sus derechos.

Otras observaciones

- Con respecto al lenguaje utilizado anteriormente para declarar que “cuando el Estado miembro decida establecer esa autoridad”, los facilitadores sugieren añadir la frase “cualquier autoridad de esa índole”, para que el concepto quede implícito.
- Los facilitadores consideran que el concepto contenido en la frase “a cargo de sus beneficiarios”, que figuraba anteriormente en el artículo 5.1.a) podría reflejarse en la frase “en la medida en que los autoricen los [poseedores]/[propietarios]”, que figura ahora en el párrafo 1.
- Si bien la enumeración que correspondía al antiguo artículo 5.1 contenía alternativas, los facilitadores consideran que esas alternativas, de hecho, constituían funciones distintas, y no simples alternativas. Por lo tanto, las integraron como elementos distintos de la lista.
- Los facilitadores integraron en el artículo 5.1 el lenguaje que figuraba en el antiguo artículo 5.4.

COMENTARIOS DE LOS FACILITADORES SOBRE EL ARTÍCULO 6

Elementos de convergencia

- i) las antiguas opciones 1 y 2 eran idénticas, en términos generales, a los párrafos 6.1 a 6.3, incluido el lenguaje alternativo correspondiente al párrafo 3 y, por lo tanto, se han fusionado.

Elementos de divergencia

- i) la excepción/limitación relativa a la utilización de los conocimientos tradicionales en instituciones culturales (se encontraba únicamente en la antigua opción 1, actualmente, párrafo 6.5)
- ii) la excepción/limitación relativa a la creación de una obra original inspirada en conocimientos tradicionales (presente únicamente en la antigua opción, actualmente, párrafo 6.5)
- iii) el concepto de consentimiento fundamentado previo en el lenguaje alternativo correspondiente al párrafo 6.3 (presente únicamente en la antigua opción 2).

COMENTARIOS DE LOS FACILITADORES SOBRE EL ARTÍCULO 7

Elementos de divergencia

i) determinar si la duración de la protección deberá vincularse/se vinculará automáticamente al cumplimiento de los criterios de admisibilidad del artículo 1, o si puede ser fijada por los Estados miembros, aunque también a partir del cumplimiento de los criterios de admisibilidad.

Observaciones adicionales

- Respecto del artículo 7, los facilitadores observan que en el plenario se presentaron dos posturas principales (una que contempla alguna forma de protección perpetua, y otra que permite a los Estados miembros/las Partes Contratantes limitar la protección en función de “las características y el valor de los conocimientos tradicionales”).
- La opción 1 está acompañada de adiciones facultativas. Los facilitadores opinan que éstas representan las propuestas formuladas durante la actual sesión del CIG, y opinan asimismo que todas esas adiciones facultativas formarían parte de la opción 1 y no de la opción 2.
- La opción 2 no está acompañada por adiciones facultativas.

COMENTARIOS DE LOS FACILITADORES SOBRE EL ARTÍCULO 8

- Los facilitadores entienden que la alternativa procura fusionar el artículo 8.1 de la opción 1 con el artículo 8.2 de la opción 2.

COMENTARIOS DE LOS FACILITADORES SOBRE EL ARTÍCULO 10

- Respecto del artículo 10, los facilitadores observan que en el plenario se presentaron dos posturas principales (una que contempla algunos instrumentos internacionales que deberán guardar/guardarán coherencia con el marco jurídico general, y otra que contempla que la protección prevista en cualquier instrumento no deberá afectar/no afectará la protección prevista en los instrumentos internacionales. Los facilitadores han unido esas posturas en una única disposición.
- El lenguaje está acompañado por adiciones facultativas. Los facilitadores opinan que éstas reflejan las propuestas formuladas durante la actual sesión del CIG.

COMENTARIOS DE LOS FACILITADORES SOBRE EL ARTÍCULO 11

Los facilitadores han eliminado el lenguaje que figuraba anteriormente en este artículo y cuyo texto era el siguiente:

Trato nacional en cuanto a lo contemplado en la legislación local, o trato nacional en cuanto a lo contemplado en la legislación específicamente señalada para dar cumplimiento a esos principios; o

Reciprocidad; o

Un medio adecuado de reconocer a los titulares extranjeros de derechos.

[Sigue el Anexo C]

La protección de las expresiones culturales tradicionales: Proyecto de artículos

Introducción

El presente texto refleja los resultados obtenidos al cierre de la vigésima segunda sesión del CIG, de conformidad con el mandato de la Asamblea General de la OMPI (que figura en el documento WO/GA/40/7). El texto refleja los trabajos en curso.

Notas del facilitador

El presente texto ha sido elaborado por el facilitador. Los artículos 1, 2 y 5 fueron objeto de nuevas modificaciones a raíz de las deliberaciones realizadas por el grupo de expertos. Todos los demás artículos son obra del facilitador únicamente, sobre la base de los debates mantenidos en la sesión plenaria. Los artículos 4, 8, 9, 10, 11 y 12 figuran entre corchetes para reflejar que algunas delegaciones ya sea han planteado preocupaciones acerca de la formulación propuesta por el facilitador respecto a esos artículos, o desean reflexionar más al respecto.

El objetivo ha sido reducir el número de opciones y simplificar el texto. Al preparar el presente texto, el facilitador ha tomado en consideración ese objetivo, y tenido en cuenta las propuestas formuladas durante la primera sesión plenaria y en el marco del grupo de expertos (en el caso de los artículos examinados por el grupo de expertos). El facilitador no ha tenido la oportunidad de revisar la formulación después de la segunda sesión plenaria.

Se han formulado comentarios sobre cada artículo, lo que explica los cambios propuestos respecto a cada uno de ellos, y además se incluye una serie de cuestiones pendientes.

Cuando se proponen opciones o alternativas, el texto no figura entre corchetes. Sin embargo, se han utilizado corchetes cuando no hubo consenso sobre las opciones.

Cabe mencionar que en aras de la coherencia del texto, se han modificado las formulaciones “debe” (“deben”) y “deberá” (“deberán”) por una única formulación “debe/deberá” (“deben/deberán”) en todo el documento.

Habida cuenta de que el CIG no ha tenido tiempo de abordar los objetivos y principios de política general, en la presente versión del texto se indica que esos temas serán objeto de examen ulteriormente.

OBJETIVOS (se examinarán en una etapa ulterior)

La protección de las expresiones culturales tradicionales debe tender a:

Reconocer el valor

i) reconocer que los pueblos y las comunidades indígenas y las comunidades tradicionales y demás comunidades culturales consideran que su patrimonio cultural tiene un valor intrínseco y, en particular, un valor social, cultural, espiritual, económico, científico, intelectual, comercial y educativo, y admitir que las culturas tradicionales y el folclore constituyen marcos de innovación y creatividad que benefician a los pueblos indígenas y a las comunidades tradicionales y demás comunidades culturales, así como a toda la humanidad;

Promover el respeto

ii) promover el respeto de las culturas tradicionales y el folclore, así como de la dignidad, la integridad cultural y los valores filosóficos, intelectuales y espirituales de los pueblos y comunidades que preservan y mantienen las expresiones de esas culturas y del folclore;

Responder a las necesidades reales de las comunidades

iii) adecuarse a las aspiraciones y expectativas expresadas directamente por los pueblos y las comunidades indígenas y por las comunidades tradicionales y demás comunidades culturales, respetar sus derechos en virtud de la legislación nacional e internacional y contribuir al bienestar y el desarrollo económico, cultural, medioambiental y social duraderos de dichos pueblos y comunidades;

Impedir la apropiación indebida y el uso indebidos de las expresiones culturales tradicionales

iv) proporcionar a los pueblos y las comunidades indígenas y a las comunidades tradicionales y demás comunidades culturales los medios jurídicos y prácticos, incluidas las medidas eficaces de observancia, para impedir la apropiación indebida de sus expresiones culturales y [las obras derivadas] [las adaptaciones], y [controlar] las formas en que se utilizan fuera del contexto consuetudinario y tradicional, además de promover la participación equitativa en los beneficios derivados de su utilización;

Potenciar a las comunidades

v) lograr este objetivo de una manera equilibrada y equitativa, pero de modo que los pueblos y las comunidades indígenas y las comunidades tradicionales y demás comunidades culturales puedan realmente ejercer con eficacia los derechos y la autoridad sobre sus propias expresiones culturales tradicionales;

Apoyar las prácticas consuetudinarias y la cooperación en las comunidades

vi) respetar el uso, el desarrollo, el intercambio y la transmisión ininterrumpidos y consuetudinarios de las expresiones culturales tradicionales por las comunidades, tanto en su interior como entre ellas;

Contribuir a la salvaguardia de las culturas tradicionales

vii) contribuir a la preservación y la salvaguardia del entorno en el que se generan y se mantienen las expresiones culturales tradicionales, de modo que redunde directamente en beneficio de los pueblos y las comunidades indígenas y de las comunidades tradicionales y demás comunidades culturales, así como de la humanidad en general;

Promover la innovación y la creatividad en las comunidades

viii) recompensar y proteger la creatividad y la innovación basadas en las tradiciones, en especial por parte de los pueblos y las comunidades indígenas y las comunidades tradicionales y demás comunidades culturales;

ix) promover la libertad intelectual y artística, la investigación y el intercambio cultural en condiciones equitativas

x) promover la libertad intelectual y artística, las prácticas investigativas y el intercambio cultural en condiciones que sean equitativas para los pueblos y las comunidades indígenas y las comunidades tradicionales y demás comunidades culturales;

Contribuir a la diversidad cultural

xi) contribuir a la promoción y la protección de la diversidad de expresiones culturales;

Promover el desarrollo de [las comunidades] los pueblos y las comunidades indígenas, las comunidades tradicionales y demás comunidades culturales, y las actividades comerciales legítimas

xii) cuando así lo deseen [las comunidades] los pueblos y las comunidades indígenas, las comunidades tradicionales y demás comunidades culturales y sus miembros, fomentar el uso de las expresiones culturales tradicionales para el desarrollo de [las comunidades] los pueblos y las comunidades indígenas, las comunidades tradicionales y demás comunidades culturales, reconociéndolas como un activo de las comunidades que se identifican con ellas, por ejemplo, mediante la creación y la ampliación de oportunidades comerciales para las creaciones y las innovaciones basadas en las tradiciones;

Impedir la concesión de derechos de propiedad intelectual no autorizados

xiii) impedir la concesión, el ejercicio y la observancia de derechos de propiedad intelectual adquiridos sobre las expresiones culturales tradicionales y las [obras derivadas] [adaptaciones] de las mismas por partes no autorizadas;

Aumentar la seguridad, la transparencia y la confianza mutuas

xiv) aumentar la seguridad, la transparencia, la comprensión y el respeto en las relaciones entre los pueblos y las comunidades indígenas y las comunidades tradicionales y culturales, por un lado, y los miembros de los círculos académicos, comerciales, gubernamentales, educativos y demás usuarios de las expresiones culturales tradicionales, por otro.

PRINCIPIOS RECTORES GENERALES (se examinarán en una etapa ulterior)

- a) Receptividad a las necesidades y expectativas de las comunidades;
- b) Equilibrio;
- c) Respeto de los acuerdos e instrumentos regionales e internacionales y de concordancia con los mismos;
- d) Flexibilidad y exhaustividad;
- e) Reconocimiento de la naturaleza específica y las características de las expresiones culturales;
- f) Complementariedad con la protección de los conocimientos tradicionales;
- g) Respeto de los derechos de los pueblos y [otras comunidades; tradicionales] las comunidades indígenas, las comunidades tradicionales y demás comunidades culturales y obligaciones para con los mismos;
- h) Respeto del uso y la transmisión consuetudinarios de las expresiones culturales tradicionales;
- i) Eficacia y accesibilidad de las medidas de protección.

ARTICULO 1

MATERIA PROTEGIDA

Definición de expresiones culturales tradicionales

1. Las expresiones culturales tradicionales son todas las formas tangibles e intangibles de expresión [artística y literaria], o una combinación de ambas,

Alternativa 1: en que se manifiesta[n] la cultura tradicional [y los conocimientos tradicionales]

Alternativa 2: que son exponente[s] de la cultura tradicional [y los conocimientos tradicionales]

[y que se transmiten de generación en generación y entre generaciones], que incluyen, entre otras:

- a) las expresiones fonéticas y verbales, [como los relatos, las gestas épicas, las leyendas, relatos populares, la poesía, los enigmas y otras narraciones; las palabras, los signos, los nombres y los símbolos];
- b) las expresiones musicales o sonoras, [como las canciones, los ritmos, y la música instrumental, los sonidos que son expresión de rituales];
- c) las expresiones corporales, [como la danza, atuendos y máscaras ceremoniales, la representación escénica, las ceremonias, los rituales, los rituales en lugares sagrados y las peregrinaciones, los juegos y deportes tradicionales, las funciones de marionetas y otras interpretaciones y ejecuciones, independientemente de que estén o no fijadas en un soporte]; y
- d) las expresiones tangibles, [como las manifestaciones artísticas tangibles, obras de artesanía, alfombras hechas a mano, obras arquitectónicas, y formas espirituales tangibles y lugares sagrados].

e)[adaptaciones de las expresiones mencionadas en las categorías *supra*]

Criterios de admisibilidad

2. La protección se aplica a las expresiones culturales tradicionales que:

- a) [son el resultado de la actividad intelectual creativa] de
- b) [son distintivas o son el producto singular de/[están asociadas a] la identidad cultural y social de; [y/o]
- c) son mantenidas, utilizadas o desarrolladas como parte de su identidad [o patrimonio] cultural y social por

los beneficiarios según la definición del artículo 2.

3. La terminología que se ha de emplear para describir la materia protegida debe/deberá determinarse de conformidad con la legislación nacional y, cuando proceda, la legislación regional.

ARTICULO 2

BENEFICIARIOS DE LA PROTECCIÓN

Los beneficiarios de la protección son los [pueblos] indígenas o [comunidades locales], [o según lo determine la legislación nacional o por tratado] [que poseen mantienen, utilizan o desarrollan] las expresiones culturales tradicionales según la definición del/lo determine el artículo 1.

ARTICULO 3

ÁMBITO DE LA PROTECCIÓN

Opción 1

Debe/Deberá velarse por salvaguardar de forma razonable y equilibrada, en la medida en que sea pertinente y conforme a la legislación nacional, los intereses patrimoniales y morales de los beneficiarios respecto de sus expresiones culturales tradicionales, conforme a la definición que se da de dichas expresiones en los artículos 1 y 2.

Opción 2

Deben/Deberán preverse medidas jurídicas, administrativas o de política, adecuadas y eficaces para [salvaguardar los intereses patrimoniales y morales de los beneficiarios, que incluyen, entre otros]:

- a) impedir la divulgación no autorizada, la fijación u otra explotación de las expresiones culturales tradicionales [secretas];
- b) reconocer a los beneficiarios como la fuente de las expresiones culturales tradicionales de que se trate, excepto en los casos en que resulte imposible;
- c) impedir las utilizaciones o modificaciones que distorsionen o mutilen las expresiones culturales tradicionales y las que resulten ofensivas o despectivas para el beneficiario, o menoscaben la relevancia cultural que tienen para éste las expresiones culturales tradicionales en cuestión;
- d) proteger las expresiones culturales tradicionales ante cualquier utilización falsa o engañosa en relación con bienes o servicios que sugiera algún tipo de aprobación de los beneficiarios o vinculación con ellos; y

[hay dos opciones para el párrafo e), que trata sobre la explotación comercial]

- e) *Alternativa 1:* cuando proceda, permitir que los beneficiarios autoricen la explotación comercial de las expresiones culturales tradicionales por parte de terceros.
- e) *Alternativa 2:* asegurar a los beneficiarios que gozarán de los derechos colectivos exclusivos e [inalienables] para autorizar o prohibir las siguientes actividades en relación con sus expresiones culturales tradicionales:
 - i) fijación;
 - ii) reproducción;
 - iii) interpretación y ejecución en público;
 - iv) traducción o adaptación;
 - v) puesta a disposición o comunicación al público;
 - vi) distribución;
 - vii) todo uso con fines comerciales distintos a su uso tradicional, y
 - viii) la adquisición o el ejercicio de derechos de propiedad intelectual.

ARTICULO 4

ADMINISTRACIÓN DE LOS DERECHOS/INTERESES

Opción 1 (fusión de las opciones existentes)

1. Si así lo solicitan los beneficiarios,

Alternativa 1: una autoridad nacional competente (regional, nacional o local)

Alternativa 2: una autoridad nacional competente

podrá, en la medida en que lo autoricen los beneficiarios, y de conformidad con:

Alternativa 1: los procedimientos tradicionales de toma de decisiones y de gobierno de los beneficiarios

Alternativa 2: los protocolos, acuerdos, leyes y prácticas consuetudinarios de los beneficiarios

Alternativa 3: la legislación nacional

Alternativa 4: un procedimiento nacional

Alternativa 5: la legislación internacional

desempeñar las siguientes funciones (sin limitarse a ellas):

- a) desempeñar una función de concienciación, formación, asesoramiento y orientación;
- b) supervisar de cerca la utilización de las expresiones culturales tradicionales con el fin de garantizar un uso justo y apropiado;
- c) conceder licencias;
- d) percibir las ganancias monetarias o de otra índole que genere el uso de las expresiones culturales tradicionales y entregar a los beneficiarios tales ganancias [para la preservación de las expresiones culturales tradicionales]
- e) establecer criterios en materia de ganancias monetarias y de otra índole;
- f) prestar asistencia en toda negociación relativa a la utilización de las expresiones culturales tradicionales y en el fortalecimiento de capacidades;
- g) [la autoridad podrá, con arreglo a la legislación nacional, y en consulta con el beneficiario y con su aprobación, administrar los derechos en relación con una expresión cultural tradicional que satisfaga los criterios previstos en el artículo 1, y no pueda atribuirse específicamente a una comunidad]

[2. La gestión de los aspectos financieros de los derechos debe/deberá ser transparente por lo que respecta a las fuentes y los importes de dinero recaudado, los gastos de administración de los derechos, si los hubiere, y la distribución del dinero entre los beneficiarios.]

Opción 2 (opción corta)

[Si así lo solicitan los beneficiarios, una autoridad competente podrá, en la medida en que lo autoricen los beneficiarios y en beneficio directo de éstos, prestar asistencia en lo que respecta a la gestión de los derechos/intereses de los beneficiarios definidos en virtud del presente [instrumento].]

ARTICULO 5

EXCEPCIONES Y LIMITACIONES

1. Las medidas de protección de las expresiones culturales tradicionales no deben/deberán restringir la creación, el uso consuetudinario, la transmisión, el intercambio y el desarrollo de las expresiones culturales tradicionales en el contexto tradicional y consuetudinario por parte de los beneficiarios dentro de las comunidades y entre ellas [de conformidad con las leyes nacionales de las Partes Contratantes/los Estados miembros/los miembros cuando proceda].
2. Las limitaciones sobre la protección deben/deberán aplicarse exclusivamente a la utilización de las expresiones culturales tradicionales que tengan lugar al margen de los miembros de la comunidad beneficiaria o del contexto tradicional o cultural.
3. Las Partes Contratantes/Los Estados miembros/Los miembros podrán adoptar limitaciones y excepciones adecuadas de conformidad con la legislación nacional, siempre y cuando la utilización de las expresiones culturales tradicionales:

Alternativa 1:

- a) reconozca a los beneficiarios en la medida de lo posible;
- b) no resulte ofensiva o despectiva para los beneficiarios; y
- c) sea compatible con el uso leal.

Alternativa 2:

- a) esté limitada a ciertos casos especiales;
- b) no sea incompatible con la utilización normal de las expresiones culturales tradicionales por parte de los beneficiarios; y
- c) no perjudique sin justificación los intereses legítimos de los beneficiarios.

4. Con independencia de que en el artículo 5.3) ya se autorice la ejecución de tales actos, se debe/deberá permitir [únicamente con el consentimiento fundamentado previo y libre de los beneficiarios]:

- a) la utilización de las expresiones culturales tradicionales en archivos, bibliotecas, museos o instituciones culturales con fines no comerciales relacionados con el patrimonio cultural, incluidas la conservación, la exhibición, la investigación, la presentación y la educación;
- b) [la creación de una obra original fruto de la inspiración o préstamo respecto de una expresión cultural tradicional].

5. [Excepto en lo que respecta a la protección de las expresiones culturales tradicionales secretas contra la divulgación, en la medida en que todo acto debe estar autorizado en virtud de la legislación nacional en relación con obras protegidas por el derecho de autor o signos y símbolos protegidos por el derecho de marcas, dicho acto no debe/deberá estar prohibido por las disposiciones que protegen las expresiones culturales tradicionales].

ARTICULO 6

DURACIÓN DE LA PROTECCIÓN

Opción 1

1. La protección de las expresiones culturales tradicionales debe/deberá permanecer vigente mientras dichas expresiones satisfagan los criterios de protección enunciados en el artículo 1 de las presentes disposiciones.

2. La protección de las expresiones culturales tradicionales contra toda deformación, mutilación u otra modificación o infracción cometidas con el propósito de perjudicarlas o perjudicar el prestigio o la imagen de los beneficiarios o la región a la que pertenezcan, debe/deberá permanecer vigente indefinidamente.

Opción 2

Al menos en lo que respecta a los aspectos económicos, el plazo de protección de las expresiones culturales tradicionales debe/deberá ser limitado.

ARTICULO 7
FORMALIDADES

[Como principio general], la protección de las expresiones culturales tradicionales no debe/deberá estar sujeta a formalidad alguna.

[ARTICULO 8

SANCIONES, RECURSOS Y EJERCICIO DE DERECHOS/INTERESES

1. (Opción 1): Deben/Deberán preverse medidas adecuadas, de conformidad con la legislación nacional, que sean suficientes para constituir un medio de disuasión, con el fin de garantizar la aplicación del presente instrumento, incluidas medidas jurídicas, administrativas o de política, para impedir el daño, deliberado o por negligencia, de los intereses patrimoniales y/o morales de los beneficiarios
1. (Opción 2): En los casos de incumplimiento de la protección concedida a las expresiones culturales tradicionales, deben/deberán establecerse mecanismos de observancia y solución de controversias, así como [medidas en frontera], sanciones y recursos, incluidos los recursos del ámbito penal y civil accesibles, apropiados y pertinentes.
2. Los medios de reparación para salvaguardar la protección concedida en virtud del presente instrumento deben/deberán regirse por la legislación nacional del país en que se reivindique la protección.
3. [Cuando se plantee una controversia entre beneficiarios o entre beneficiarios y usuarios de expresiones culturales tradicionales, cada una de las partes debe/deberá estar facultada a recurrir a un mecanismo de solución de controversias extrajudicial e independiente, reconocido por la legislación internacional o nacional.¹]

¹ Como por ejemplo, el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI.

[ARTICULO 9

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. Las presentes disposiciones se aplican a todas las expresiones culturales tradicionales que, en el momento de su entrada en vigor/que surtan efecto, satisfagan los criterios previstos en el artículo 1.

Opción 1

2. El Estado debe/deberá velar por que se tomen las medidas necesarias para garantizar los derechos que se contemplen en la correspondiente legislación nacional y que ya hayan sido adquiridos por terceros.

Opción 2

2. Todo acto que aun perdure de una expresión cultural tradicional, que haya comenzado antes de la entrada en vigor de/que surtan efecto las presentes disposiciones y que no estaría autorizado o, alternativamente, estaría reglamentado por las disposiciones, debe/deberá ponerse en conformidad con las disposiciones en un plazo razonable tras entrar en vigor/surtir efecto, y con sujeción a que se respeten los derechos adquiridos anteriormente por terceros, como se precisa en el párrafo 3.

3. En lo que respecta a las expresiones culturales tradicionales que revisten particular importancia para quienes tienen derechos sobre las mismas y que han quedado al margen de todo control que puedan ejercer dichas comunidades, estas últimas deben/deberán tener derecho a recuperar dichas expresiones.]

[ARTICULO 10

COHERENCIA CON EL MARCO JURÍDICO GENERAL

Nueva propuesta (fusión de las Opciones 1 y 2)

La protección prevista en el presente instrumento debe/deberá tener en cuenta otros instrumentos, incluidos los que tratan sobre la propiedad intelectual y el patrimonio cultural, y aplicarse en consonancia con éstos.]

[ARTICULO 11

TRATO NACIONAL

Los derechos y beneficios derivados de la protección de las expresiones culturales tradicionales en virtud de las medidas o legislaciones nacionales que hagan efectivas las presentes disposiciones internacionales deben/deberán estar al alcance de todos los beneficiarios que cumplan las condiciones pertinentes y sean nacionales o residentes de un país estipulado/Parte Contratante/Estado miembro/miembro, tal como definen las obligaciones o compromisos internacionales. Los beneficiarios extranjeros facultados para ello deben/deberán gozar de los mismos derechos y ventajas que los beneficiarios que sean nacionales del país/Parte Contratante/Estado miembro/miembro de protección, así como de los derechos y beneficios específicamente concedidos por las presentes disposiciones internacionales.]

[ARTICULO 12

COOPERACIÓN TRANSFRONTERIZA

En los casos en que las expresiones culturales tradicionales se encuentren en los territorios de distintas partes contratantes/distintos Estados miembros/distintos miembros, esas Partes Contratantes/esos Estados miembros/esos miembros deben/deberán cooperar para abordar los casos de expresiones culturales tradicionales transfronterizas.]

COMENTARIOS SOBRE EL ARTÍCULO 1

Se han introducido los siguientes cambios a los fines de la Rev. I:

1. Con el fin de lograr un cierto grado de coherencia estructural con el proyecto de texto relativo a los conocimientos tradicionales (CC.TT.), se han añadido dos subtítulos, a saber, “Definición de las expresiones culturales tradicionales” y “Criterios de admisibilidad”.
2. Habida cuenta de las importantes similitudes entre las dos opciones, se han fusionado para crear una sola opción, pero se destacan los puntos de desacuerdo o las distintas orientaciones políticas mediante corchetes, o la utilización de alternativas. Este enfoque permite determinar mejor los elementos de convergencia y de divergencia.
 - i) En la definición de las ECT, se ha llegado a un acuerdo sobre las categorías básicas de ECT, de tal modo que se trata de un texto “en limpio”, pero no estamos de acuerdo en lo que se refiere a la inclusión de ejemplos y, por esta razón, estos últimos figuran entre corchetes; y
 - ii) En consonancia con el enfoque adoptado para el texto relativo a los CC.TT., se han condensado en una sola lista las dos opciones relativas a los criterios de admisibilidad. Con ello, el CIG podrá determinar con mayor facilidad los criterios de admisibilidad que pueden adoptarse. Cabe señalar que varios criterios de admisibilidad hacen referencia a la definición de los beneficiarios que figura en el artículo 2. Con el fin de evitar repeticiones, la referencia al artículo 2 aparece ahora al final de la lista.
3. En el texto de la decimonovena sesión del CIG, la noción de transmisión de las ECT de generación en generación se abordó de dos maneras distintas. En un caso figura en la definición, mientras que en el otro aparece en los criterios de admisibilidad. En la presente versión figura en la definición, lo que concuerda con el enfoque adoptado para el texto relativo a los CC.TT. Cabe señalar que una delegación se opuso a este concepto en la primera sesión plenaria, por lo cual la frase figura ahora entre corchetes.
4. Durante la primera sesión plenaria se formularon varias propuestas a los fines de añadir ciertas cuestiones a la definición de ECT. Ello ha dado lugar a los siguientes cambios en el texto:
 - a) Con el fin de abordar el hecho de que los atuendos y máscaras ceremoniales pueden ser tangibles e intangibles, el ejemplo relativo a los atuendos y máscaras ceremoniales ha sido transferido a la categoría c).
 - b) El ejemplo sobre las alfombras hechas a mano se ha añadido a la categoría d). En el grupo de expertos, los partidarios de la inclusión de una lista no formularon ninguna objeción.
 - c) La referencia a los “deportes y juegos tradicionales” ha sido sustituida por “juegos y deportes tradicionales”.
 - d) El concepto de transmisión “de generación en generación” ha sido complementado por la expresión “entre generaciones” para tener en cuenta la situación de las ECT que pueden saltar generaciones; y
 - e) El grupo de expertos eliminó los corchetes entre los que figuraba la expresión “una combinación de ambas” en el párrafo 4 para indicar que pueden existir tres categorías: las ECT tangibles, las ECT intangibles y las ECT que son una combinación de elementos tangibles e intangibles (por ejemplo, los atuendos y máscaras ceremoniales).

5. Durante la primera sesión plenaria, se formuló una propuesta en el sentido de que se mencionen las adaptaciones relacionadas con cada categoría de ECT; ello dio lugar al nuevo inciso e). El grupo de expertos examinó la cuestión, y en general consideró que no es necesario mencionar específicamente las adaptaciones porque el hecho de que las ECT evolucionan a lo largo del tiempo ya está reflejado en el criterio de admisibilidad c), que hace referencia a las ECT que son desarrolladas. Además existe el riesgo de confusión con el concepto de adaptación que figura en el artículo 3. Se ha solicitado a la delegación que propuso la adición de las adaptaciones que contemple la posibilidad de abordar esa cuestión en otro lugar.

6. Se han fusionado las dos propuestas relativas al párrafo 3, que prevé una flexibilidad a nivel nacional respecto a la formulación que ha de emplearse para describir las ECT. Las propuestas presentaban dos diferencias:

i) Una opción se refería a la “terminología”, mientras que la otra se refería a “la elección concreta de los términos”. El facilitador utilizó la opción de “terminología”, por considerarla más clara; y

ii) La segunda diferencia consistía en la referencia al nivel nacional, o a los niveles nacional, regional y subregional. En la actual versión se utiliza la expresión “legislación nacional y, cuando proceda, la legislación regional”. La referencia a la legislación regional fue añadida por el grupo de expertos para tener en cuenta la situación de la Unión Europea (puede que sea necesario seguir examinando esta cuestión para determinar si referirse a la “legislación regional” es la manera más adecuada de abordar el concepto). En la versión inglesa se ha utilizado el término “law” por considerarse más amplio que “legislation” y por su compatibilidad con los sistemas federales.

Cuestiones pendientes

1. En la primera frase de la definición, el CIG no ha logrado un acuerdo sobre la inclusión o no del término “artística”. Algunos partidarios de la inclusión estiman que es necesario distinguir las ECT de las formas puramente funcionales; los opositores señalan que las ECT no son necesariamente artísticas, y que esa noción es subjetiva y limita la definición. El grupo de expertos ha tratado en vano de encontrar una alternativa al término “artística” que responda a las preocupaciones de ambas partes.

2. En las dos opciones que figuran en la definición de ECT, no ha sido posible llegar a un acuerdo sobre la formulación que debe adoptarse: “en que se manifiesta[n] la cultura tradicional [y los conocimientos tradicionales]” o “que son exponente[s] de la cultura tradicional [y los conocimientos tradicionales]”. El experto se inclinaba por la expresión “se manifiestan”, pero no fue posible llegar a un consenso. Los partidarios de la expresión “que son exponentes” dijeron que están dispuestos a contemplar una formulación alternativa que aborde la relación con las ECT.

3. Una cuestión más sustantiva de las dos alternativas de la definición de las ECT es la referencia a los “conocimientos”. Para muchos pueblos indígenas, las ECT y los CC.TT. guardan una relación muy estrecha, en la que las ECT constituyen la manifestación exterior de los CC.TT., de ahí la importancia de que en la definición de las ECT se haga referencia a los CC.TT. Sin embargo, algunas delegaciones temen que la mención de los CC.TT. en la definición de las ECT dé lugar a una doble protección en favor de los CC.TT. en los dos proyectos de artículos. El grupo de expertos intentó en vano resolver el problema de la redundancia manteniendo una referencia a los CC.TT. en la definición de las ECT. Se examinaron las dos opciones: la utilización de una nota al pie, o transferir la referencia a los conocimientos a la parte que trata de los criterios de admisibilidad.

4. No se ha logrado aún un acuerdo respecto a si la definición de las ECT debe basarse en dos categorías generales, o bien comprender listas de ejemplos. Los partidarios de la inclusión de ejemplos estiman que la lista es puramente indicativa, y que ofrece mayor certidumbre respecto a los diversos elementos que son objeto de la protección. Los partidarios de la no inclusión de ejemplos señalan que no es necesario que los elementos que son objeto de protección figuren en una lista de ejemplos para estar cubiertos, y estiman que al crear tal lista se podrían incluir ciertos elementos, y omitir inadvertidamente ciertos otros. Algunos expertos manifestaron su interés por analizar la utilización de una nota explicativa de pie de página para ilustrar los ejemplos en las listas. Una de las cuestiones fundamentales es determinar si la utilización de listas es el único medio de ilustración.
5. En la lista de criterios de admisibilidad, quedan por resolver las siguientes cuestiones:
 - a) No se ha logrado un acuerdo sobre si la expresión “actividad intelectual creativa” en el inciso a) del párrafo 2 debe constituir un criterio. Los partidarios del concepto se han inspirado en el Convenio de la OMPI añadiendo el adjetivo “creativa” a la expresión actividad intelectual. No lograban concebir situaciones en las que una ECT no resulte de algún tipo de actividad intelectual. Otros expresaron su preocupación por el hecho de que no en todos los casos las ECT pueden calificarse de actividad intelectual (por ejemplo, los rituales), y se interrogaron sobre la manera en que podría comprobarse ese criterio. ¿Existe otro medio de integrar ese concepto para tener en cuenta las preocupaciones de los que se oponen?
 - b) En el inciso b) del párrafo 2, no se logró un acuerdo sobre la formulación “son distintivas o son el producto singular” o “están asociadas a”. Una delegación estimó que la expresión “están asociadas a” no es adecuada para excluir las ECT no auténticas, y propuso que la cuestión sea objeto de una reflexión y un debate más profundos; y
 - c) El párrafo 2 contiene quizás una repetición innecesaria ya que la expresión “como parte de su identidad o patrimonio cultural y social” se menciona en los incisos b) y c). Esta cuestión podría examinarse más detenidamente.

COMENTARIOS SOBRE EL ARTÍCULO 2

Se han introducido los siguientes cambios a los fines de la Rev. I:

1. Las opciones 1 y 2 del texto de la decimonovena sesión del CIG fueron sustituidos por un párrafo único. Se ha hecho referencia a “según lo determine la legislación nacional” para abordar las cuestiones examinadas por el CIG respecto de las “naciones”. La referencia a los “pueblos indígenas o comunidades locales” fue un intento de abordar las objeciones formuladas por algunas delegaciones respecto a la utilización del término “pueblos indígenas”. Este intento no tuvo éxito y, por esa razón, la expresión “pueblos” figura entre corchetes, al igual que “comunidades locales” ya que algunos estiman que el término no está definido de forma adecuada. La frase “que poseen, mantienen usan o desarrollan” figura entre corchetes porque algunas delegaciones están examinando detenidamente el vínculo con esta frase tal como figura en el artículo 1.
2. La inclusión del término “tratado” además de la expresión legislación nacional ha creado cierta confusión. Con ese término se pretende evocar los acuerdos concertados con las tribus de los Estados Unidos. En este contexto “tratado” no tiene el sentido de convención internacional. La delegación que propuso la inclusión del término “tratado” indicó que organizaría nuevas consultas para determinar si este tipo de tratados podría incluirse en el concepto de legislación nacional.

3. Se eliminó la opción 3 ya que no obtuvo apoyo.

COMENTARIOS SOBRE EL ARTÍCULO 3

Se han introducido los siguientes cambios a los fines de la Rev. I:

1. Las opciones de política general determinadas en la decimonovena sesión del CIG no han sido modificadas.
 - a) Según la política general en la que se basa la opción 1, los Estados deben tener la máxima flexibilidad para determinar el ámbito de protección; y
 - b) El enfoque de política de la opción 2 es más detallado y normativo, e incluye dos enfoques respecto a la cuestión de la explotación comercial. La primera indica el tipo de actividad que debe ser reglamentada (enfoque basado en la reglamentación). La segunda se basa en los derechos.
2. Se han realizado cambios de formato menores con el fin de señalar claramente las alternativas del inciso e) de la opción 2.
3. En la opción 1, la referencia a “beneficiarios de expresiones culturales tradicionales” ha sido sustituida por “respecto de sus expresiones culturales tradicionales” para reflejar mejor la relación entre los intereses y las ECT. Este cambio de formulación fue propuesto por la Delegación de Canadá.
4. En la opción 2, se ha añadido una frase al inicio del encabezado, como se había propuesto en la sesión plenaria, a saber: “medidas jurídicas, administrativas o de política, adecuadas y eficaces para [salvaguardar los intereses patrimoniales y morales de los beneficiarios, que incluyen, entre otros]”. La última frase figura entre corchetes porque el facilitador no estaba seguro del grado de apoyo que recibiría por parte de los demás partidarios de la opción 2.
5. En la alternativa 2 del inciso e) de la opción 2, una delegación expresó su preocupación acerca de la utilización del término “inalienables”, por lo cual figura entre corchetes.
6. Del mismo modo, respecto del inciso a) de la opción 2, una delegación expresó su preocupación por el hecho de que sólo se hace referencia a las ECT secretas. La palabra “secretas” figura entre corchetes para recordar a las delegaciones la necesidad de examinar la cuestión. El facilitador precisó que el inciso hace referencia a las ECT secretas porque únicamente las ECT secretas no han sido aún divulgadas.
7. Se eliminó la alternativa 2 del inciso e) de la opción 2 -que se refiere a la remuneración equitativa (como una alternativa al derecho exclusivo), ya que el facilitador no constató apoyo para esta opción.

COMENTARIOS SOBRE EL ARTÍCULO 4

Se han introducido los siguientes cambios a los fines de la Rev. I:

1. Nota: se trata de la primera vez que un facilitador trabaja sobre el artículo 4.

2. En la nueva opción 1, se han fusionado y simplificado las opciones derivadas de la decimonovena sesión del CIG para indicar más claramente los conceptos fundamentales y eliminar las repeticiones. Los conceptos fundamentales son los siguientes:

- a) La gestión de los derechos incumbe a los beneficiarios (el párrafo 1 del texto de la decimonovena sesión del CIG contiene varias formulaciones, por ejemplo, “la gestión de los derechos incumbe a los beneficiarios”, “cuando incumba conceder/otorgar una autorización/autorizaciones” “que responderá previa petición ...” “Si así lo solicitan los beneficiarios, y en consulta con estos últimos”, “con el consentimiento fundamentado previo o la aprobación y la participación de los beneficiarios”), y este concepto también se repite en el marco de las actividades que se proponen queden a cargo de la autoridad. En la Rev. I, la frase “Si así lo solicitan los beneficiarios,... en la medida en que lo autoricen los beneficiarios” se utiliza para reflejar el concepto, ya que parece la formulación más clara y más completa. No hay necesidad de repetir el concepto en la lista de funciones.
- b) Con respecto a que la autoridad actúa de conformidad con algo, las opciones son las siguientes:
 - i) Los procedimientos tradicionales de toma de decisiones y de gobierno (este concepto fue repetido en la lista de funciones de la autoridad). Nota: en el texto de la decimonovena sesión del CIG se empleó en un lugar el término inglés “governance” y en otro “government”. Este último se consideró como un error tipográfico;
 - ii) el derecho consuetudinario (en la Rev. 1 se utiliza la frase “protocolos, acuerdos, leyes y prácticas consuetudinarios” coherente con el texto relativo a los CC.TT.);
 - iii) la legislación nacional;
 - iv) un procedimiento nacional; y
 - v) la legislación internacional.
- c) Una serie de funciones de la autoridad (con una diversidad de opciones). La Rev. I introduce el concepto de que la autoridad no está limitada a la lista de funciones posibles, retomado del texto relativo a los CC.TT. Las listas de funciones de los párrafos 1 y 2 se han fusionado y se han eliminado las repeticiones. En el texto de la decimonovena sesión del CIG no se indicaba claramente si ciertas funciones habían beneficiado de apoyo; en consecuencia, las funciones no aparecen entre corchetes en la presente revisión, salvo en el texto del inciso d). En este inciso la expresión “para la preservación de las expresiones culturales tradicionales” figura entre corchetes debido a que tal adición a la propuesta de la decimonovena sesión del CIG no parece haber beneficiado de amplio apoyo.
- d) En lo que se refiere a la descripción de la autoridad, existen dos enfoques de política general: 1) los que estiman que la administración de derechos es esencialmente una cuestión de los pueblos indígenas y las comunidades indígenas; y 2) aquellos favorables a una intervención del gobierno por intermedio de una autoridad nacional. La opción 1 trata de englobar todas las autoridades competentes posibles (a nivel nacional, regional o local). La opción 2 hace referencia a una autoridad nacional competente. ¿Podría eliminarse la opción 2 si se considera que la opción 1 abarca todos los enfoques posibles?

3. En la nueva opción 1, se ha añadido un nuevo inciso g) para reflejar la propuesta de la Delegación de la India. Ha sido objeto de una ligera modificación para hacer referencia a los derechos en relación con una ECT en vez de a los derechos de una ECT. Los corchetes indican que se trata de una nueva idea que no ha sido examinada aún por el CIG.
4. Además de los principales temas, los párrafos 2 y 3 iniciales contenían propuestas referentes a la información que ha de presentarse a la OMPI y la gestión financiera. Se ha eliminado el párrafo 3, que prevé que debe informarse a la OMPI, debido al amplio apoyo en favor de su supresión. El nuevo párrafo 2 figura entre corchetes debido a que algunas delegaciones han expresado objeciones.
5. Se ha cambiado el título a “administración de los derechos” con fines de coherencia con el texto relativo a los conocimientos tradicionales. Algunas delegaciones han propuesto la formulación “derechos/intereses” hasta que se conozca la situación del nuevo instrumento. Se propone que la cuestión del título exacto se examine posteriormente cuando se tenga una mayor certidumbre acerca de la forma en que el instrumento abordará los derechos/intereses.
6. Se ha añadido una opción 2 más corta a raíz de las propuestas de varias delegaciones. La razón de ser de esta opción es que la administración de los derechos incumbe principalmente a los pueblos indígenas y comunidades locales (etc.) y, por lo tanto, no es necesario un enfoque normativo. En caso de que se solicite ayuda al gobierno, la comunidad y el gobierno concernidos deberán definir las funciones concretas. La formulación se ha inspirado en las propuestas formuladas por el Consejo Saami y la Unión Europea, pero retomando la formulación que figuraba al inicio de la opción larga. Se ha utilizado la expresión “derechos/intereses” para tener en cuenta las preocupaciones expresadas por las delegaciones que manifestaron que no habían tomado aún una decisión al respecto, y la referencia a un “instrumento” también figura entre corchetes porque tampoco se ha decidido sobre el tipo de instrumento.

Cuestiones pendientes

1. ¿Constituye la opción corta 2 una solución eficaz para superar las divergencias que figuran en la versión larga?
2. En el párrafo 1 de la opción 1 ¿son necesarias todas las alternativas? Por ejemplo, ¿es útil mencionar “procedimiento nacional” y “legislación nacional”? ¿En qué medida la legislación internacional es pertinente? ¿Están cubiertos los “procedimientos tradicionales de toma de decisiones y de gobierno de los beneficiarios” por la expresión “protocolos, acuerdos, leyes y prácticas consuetudinarias”? ¿Podría utilizarse una sola de estas formulaciones?

COMENTARIOS SOBRE EL ARTÍCULO 5

Se han introducido los siguientes cambios a los fines de la Rev. I:

1. Ya que las únicas diferencias entre las opciones 1 y 2 figuran en los párrafos 4 y 5, se han fusionado las dos opciones, y el inciso b) del párrafo 4 y el 5 figura entre corchetes para indicar que no hubo acuerdo respecto de las excepciones obligatorias para la creación independiente y los actos permitidos en virtud del derecho de autor y el derecho de marcas.
2. Como lo había solicitado la Delegación de Brasil, se ha añadido un tercer criterio para completar la prueba del criterio triple referente al párrafo 3. El criterio adicional hace referencia a “ciertos casos especiales”.

3. Algunas delegaciones manifestaron su preocupación acerca de la exclusión de las ECT secretas del párrafo 5, por lo cual parte de este párrafo figura entre corchetes. Esas delegaciones realizarán consultas complementarias sobre este punto.

4. Se ha procedido a algunos cambios menores respecto a los incisos a) y b) del párrafo 4, para añadir referencias a la educación y al préstamo. Ya que estas propuestas no parecieron suscitar grandes controversias, no figuran ahora entre corchetes.

5. En el párrafo 4, la Delegación de Australia respaldó la propuesta del representante de FAIRA de añadir una referencia al consentimiento fundamentado previo. Este punto figura entre corchetes debido a la falta de consenso al respecto.

Cuestiones pendientes:

1. ¿Podríamos ponernos de acuerdo sobre una de las alternativas respecto del párrafo 3? Al parecer la alternativa 2 ha obtenido más apoyo que la alternativa 1. Si fuera imposible optar por una de esas formulaciones para definir las excepciones en la legislación nacional, ¿sería posible fusionar ambas?

2. El facilitador se mostró interesado en la idea de reestructurar algunas de las formulaciones relativas a las excepciones en el artículo que trata sobre el ámbito de la protección (en especial las cuestiones que se abordan el inciso b) del párrafo 4 y en el párrafo 5), sin embargo, el grupo de expertos no pudo abordar esta cuestión ya que los puntos clave en relación con el ámbito de protección seguían pendientes.

COMENTARIOS SOBRE EL ARTÍCULO 6

Se han introducido los siguientes cambios a los fines de la Rev. I:

Se ha eliminado el párrafo 3 de la opción 1 ya que muchas delegaciones han señalado que no agregaba ningún elemento al párrafo 1, que se aplicaría por igual a las ECT secretas y no secretas.

COMENTARIOS SOBRE EL ARTÍCULO 7

Se han introducido los siguientes cambios a los fines de la Rev. I:

Una delegación propuso encerrar entre corchetes la primera frase “como principio general”, pero no hubo oportunidad de debatir sobre la incidencia de ese hecho. El facilitador recuerda que esa formulación tiene por objetivo cubrir los casos en los que las formalidades podrían ser una condición facultativa, pero no un obstáculo para la protección que se ofrece.

COMENTARIOS SOBRE EL ARTÍCULO 8

Se han introducido los siguientes cambios a los fines de la Rev. I:

1. Nota: ésta es la primera vez que el facilitador trabaja sobre el artículo 8. El enfoque adoptado ha consistido en determinar de manera más clara los distintos enfoques de política presentados en el texto (el enfoque orientado a la flexibilidad en comparación con el enfoque normativo) y los elementos de convergencia y divergencia.

2. Un elemento de convergencia es la idea de que los medios de reparación sean determinados a nivel nacional (ello figuraba en las dos opciones del texto de la decimonovena sesión del CIG). En respuesta a la propuesta de una delegación, el texto hace referencia en la versión inglesa a “national law” en vez de a “national legislation” para garantizar la coherencia con otras referencias que figuran en el documento. Se trata ahora del párrafo 2.
3. En vista de que no hubo consenso respecto al concepto de solución de controversias extrajudicial, ahora figura entre corchetes pero puede incluirse tanto en la opción 1 como en la opción 2. Se trata ahora del párrafo 3.
4. Existen dos opciones para el párrafo 1 (enfoque basado en la flexibilidad y enfoque basado en el carácter prescriptivo). En la opción 1 del párrafo 1:
 - a) Los párrafos 1 y 2 de la opción 1 inicial han sido fusionados para simplificar la formulación;
 - b) El párrafo 2 de la antigua opción 1 simplemente hacía referencia a las “medidas”. Se ha añadido la frase “medidas jurídicas, administrativas o de política” sobre la base del texto relativo a los conocimientos tradicionales, a fin de garantizar una cierta coherencia entre ambos textos;
 - c) Se ha eliminado la mención de las Partes Contratantes, y el nuevo párrafo 1 de la opción 1 comienza ahora sin tal mención, al igual que el nuevo párrafo 1 de la opción 2. Ello confiere un cierto grado de coherencia entre las opciones relativas al párrafo 1, y significa que no es necesario mencionar a las “Partes Contratantes” ni a los “Estados miembros”. Esta cuestión podrá abordarse cuando el ICG examine la naturaleza del instrumento.
5. En el párrafo 1 de la opción 2, la referencia a “medidas en frontera” figura entre corchetes debido a la preocupación expresada por uno de los partidarios del enfoque más específico respecto a la inclusión de tal opción.
6. Se han eliminado dos párrafos de la opción 2 del texto de la decimonovena sesión del CIG ya que tratan de cuestiones que son, o podrían ser, abordadas en otros artículos. Se trata de los siguientes párrafos:
 - a) Párrafo 2: las posibles funciones de una autoridad competente se abordan en el artículo 4 referente a la administración de los derechos. Si las delegaciones estiman que la función es importante, se sugiere que esa cuestión se aborde en el artículo 4 (no ha sido aún integrada en el artículo 4 de la Rev. I).
 - b) Párrafo 4: para garantizar una mayor coherencia con el texto relativo a los conocimientos tradicionales, se propone abordar esta cuestión en un nuevo artículo sobre la “cooperación transfronteriza”.
7. En respuesta a la propuesta de algunas delegaciones, se ha completado la referencia a los “derechos” en el título con una referencia a los “intereses”, ya que aún no se ha logrado un acuerdo sobre el ámbito de protección.

Cuestión pendiente:

¿Están las delegaciones de acuerdo sobre el hecho de que las cuestiones relativas a las funciones de una autoridad competente y la cooperación transfronteriza deben tratarse en otros artículos?

COMENTARIOS SOBRE EL ARTÍCULO 9

Se han introducido los siguientes cambios a los fines de la Rev. I:

1. Algunas delegaciones formularon propuestas respecto a la utilización de la expresión “coming into force” (entrar en vigor) en la versión inglesa. Se señaló que la formulación “coming into effect” (surtir efecto) es más común en inglés, o que incluso se podría utilizar la expresión “provisions commencing” (las disposiciones comenzarán a aplicarse).
2. La expresión “derecho/intereses” se ha introducido para responder a las preocupaciones planteadas por algunas delegaciones sobre el hecho de que aún no se haya determinado el ámbito de protección.

COMENTARIOS SOBRE EL ARTÍCULO 10

Se han introducido los siguientes cambios a los fines de la Rev. I:

1. Se ha sustituido el título por su equivalente en el texto relativo a los CC.TT., con fines de coherencia y simplificación.
2. Se ha eliminado el párrafo 2 de la opción 1, ya que se trata de una disposición acerca del plazo de protección. Este aspecto se aborda en el artículo 6.
3. Se han fusionado las opciones 1 y 2 para crear una nueva propuesta. El nuevo texto fusionado busca equilibrar las referencias a los instrumentos jurídicos internacionales que tratan sobre la propiedad intelectual y a otros relativos al patrimonio cultural. Al crear esta nueva opción se ha simplificado la formulación. Se ha utilizado la formulación correspondiente al texto relativo a los conocimientos tradicionales (“tener en cuenta... y aplicarse en consonancia con”) con el fin de garantizar una cierta coherencia entre los dos textos.
4. En la sesión plenaria se formularon varias propuestas interesantes, sin embargo el facilitador emprendió la ambiciosa tarea de reducir en vez de aumentar el número de opciones. La propuesta formulada por la Delegación de Canadá fue la siguiente:

1. *Las disposiciones del presente instrumento no deben/deberán afectar los derechos y obligaciones de ningún Estado derivados de cualquier acuerdo internacional existente. Este párrafo no tiene por intención crear una jerarquía entre el presente instrumento y otros instrumentos internacionales.*
2. *Nada de lo dispuesto en el presente instrumento impedirá a los Estados la elaboración y la aplicación de otros acuerdos internacionales pertinentes, a condición de que éstos apoyen y no se opongan a los objetivos del presente instrumento.*

Cuestiones pendientes:

1. ¿Constituye la propuesta de fusión una posible solución?

2. Se han utilizado tres formulaciones en las opciones existentes y en el texto relativo a los CC.TT. para expresar el principio de conformidad con las obligaciones internacionales existentes. Sería útil examinar las diferencias entre tales formulaciones y determinar si conviene utilizar una formulación coherente con el texto relativo a los conocimientos tradicionales. Las tres opciones son las siguientes:

- a) “tener en cuenta... y aplicarse en consonancia con” (extraída del texto relativo a los CC.TT.);
- b) “no sustituirá, antes bien, complementará” (opción 1 de la decimonovena sesión del CIG);
- c) “dejará intacto y no afectará de ninguna forma” (opción 2 de la decimonovena sesión del CIG);

COMENTARIOS SOBRE EL ARTÍCULO 11

Se han introducido los siguientes cambios a los fines de la Rev. I:

Cuestiones pendientes:

1. Habida cuenta de que estas cuestiones están vinculadas a la determinación ulterior de la naturaleza del instrumento, y a falta de deliberaciones profundas sobre política general respecto a las distintas opciones disponibles para tratar de las cuestiones de observancia a nivel internacional (trato nacional, reciprocidad, reciprocidad material y reconocimiento mutuo, etc.), el facilitador no ha consagrado tiempo a la reformulación de la cláusula sobre el trato nacional. Más adelante, la Secretaría podrá contribuir al debate mediante la preparación de una serie de escenarios ficticios (países A y B, etc.), con el fin de ilustrar los efectos concretos que tendrían las distintas opciones.

2. Si el CIG opta por el trato nacional, el texto propuesto por los países de ideas afines constituirá una alternativa que puede examinarse.

COMENTARIOS SOBRE EL ARTÍCULO 12

Cuestión pendiente:

El texto relativo a las ECT no contiene actualmente un artículo sobre la cooperación transfronteriza. Con el fin de garantizar un cierto grado de coherencia con el texto relativo a los CC.TT., ¿desea el CIG incluir un artículo sobre la cooperación transfronteriza en el texto relativo a las ECT? Con fines de examen, se ha introducido una versión simplificada del texto relativo a los CC.TT. El facilitador señaló asimismo que el texto propuesto por los países de ideas afines contiene un artículo sobre la cooperación transfronteriza.

[Fin del Anexo C y del documento]